

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año III- Quito, Miércoles 4 de Febrero del 2009 - N° 521



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Miércoles 4 de Febrero del 2009 -- N° 521

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.	provincia del	Guayas	4
FUNCION EJECUTIVA			Págs.
ACUERDOS:	293	Apruébase el estatuto social y otórgase personalidad jurídica a la Misión Evangelística Pentecostal "Cristo Salva", domiciliada en el cantón Guayaquil, provincia del	Guayas	5
MINISTERIO DE FINANZAS:				
021 MF-2009 Delégase a la licenciada María Eugenia Vélez, Subsecretaria Administrativa, encargada, para que represente a la señora Ministra en la reunión de Directorio del Instituto Nacional de Contratación Pública	3			
022 MF-2009 Delégase a la doctora María del Carmen Jibaja, Subsecretaria de Tesorería de la Nación, para que represente a la señora Ministra en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador	3	1026	Apruébase el estatuto y concédese personalidad jurídica a la "Asociación de Egresados de la Universidad Popular" - AEUP-, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	6
023 MF-2009 Delégase al economista Patricio Torres Torres, Subsecretario de Crédito Público, para que represente a la señora Ministra en la sesión ordinaria de Directorio del Banco del Estado	3	1027	Apruébanse las reformas al Estatuto de la Asociación de Empleados Civiles de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres "AEC-DNITT", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	7
024 Autorízase al IGM, la emisión e impresión de sesenta mil (60.000) formularios informe empresarial sobre participación en utilidades e información individual sobre el pago del 15% de utilidades	3	1028	Apruébase el estatuto y concédese personalidad jurídica al Comité Promejoras del Barrio "San José de Doña Ana", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	7
MINISTERIO DE GOBIERNO:				
292 Apruébase el estatuto social y otórgase personalidad jurídica a la Iglesia "Salvación y Restauración del Alma", con domicilio en la ciudad de Guayaquil,				

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS:		Y SEGUROS:
003	Créanse los Comités de Reclamos de Evaluación del Desempeño en el MTOP	Déjase sin efecto la calificación de varias personas para que puedan ejercer cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:
	Págs. 8	
MINISTERIOS DE COORDINACION DE DESARROLLO SOCIAL Y DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA:		SBS-INJ-2009-005 Arquitecto Luis Gonzalo Espíndola Poveda 22
		Págs.
001-143	Dispónese a todas las empresas, los municipios y entidades jurídicas de cualquier naturaleza que provean el servicio público de abastecimiento de agua para el consumo humano del país, tanto en los sectores urbanos y rurales, deberán aplicar la condonación del valor total acumulado hasta el 20 de octubre del 2008 de deudas registradas por sus usuarias y usuarios en extrema pobreza	SBS-INJ-2009-006 Arquitecto Jorge Gonzalo Montalvo Alarcón 22
	9	SBS-INJ-2009-007 Arquitecta Gregoria Elba Sandoya Morán 23
		SBS-INJ-2009-008 Arquitecto Bolívar Salomón Lupera González 23
RESOLUCIONES:		UNIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE GUAYAQUIL:
AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS - AGD:		SE-001-09 Expídense las disposiciones para los procedimientos de contratación por montos iguales a los establecidos para los procedimientos de cotización y menor cuantía, previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento general 24
AGD-UIO-D-2008-160-003	Refórmase el Instructivo de procedimientos para la determinación del origen lícito y real propiedad de los bienes incautados por la AGD	
	10	FUNCION JUDICIAL
CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJ:		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL:
2008 0007 CD	Expídense el Reglamento para el control de sustancias sujetas a fiscalización y medicamentos que las contengan	Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:
	11	31-2007 Compañía Almacenes Lira Cía. Ltda. en contra del Servicio de Rentas Internas 25
SECRETARIA NACIONAL DEL MIGRANTE:		63-2007 Industrias ALES C. A. en contra del Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas 27
SENAMI-0085-08	Refórmase el Reglamento para el financiamiento de eventos	66-2007 Compañía Ecuatoriana del Caucho S. A. en contra de los gerentes distritales de la Corporación Aduanera de Guayaquil y Cuenca 29
	20	80-2007 Compañía ELECTROQUIL S. A. en contra del Director General y Regional del Servicio de Rentas Internas 31
SENAMI-0086-08	Refórmase la Resolución N° 024-08 de 11 de junio del 2008, que contiene las "Normas para el ejercicio desconcentrado y la delegación de las competencias, atribuciones y funciones de la Secretaría Nacional del Migrante, a favor de los órganos y funcionarios de la SENAMI"	92-2007 Universidad Central del Ecuador en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas 33
	21	
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS		ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Gobierno Municipal de Piñas: Que regula la implantación de estaciones radioeléctricas fijas de los servicios de radiocomunicaciones fijo y móvil terrestre 33**

- **Cantón Chilla: Que regula la administración, control y recaudación por el servicio de agua potable del sector Dumari jurisdicción del cantón Chilla de la provincia de El Oro 38**
.....

No. 021 MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

Que el Art. 11 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, difundida en el Suplemento del Registro Oficial No. 395 de 4 de agosto del 2008, integra el Directorio del Instituto Nacional de Contratación Pública; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008 y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar a la licenciada María Eugenia Vélez, Subsecretaria Administrativa, encargada, para que me represente en la reunión de Directorio del Instituto Nacional de Contratación Pública, a realizarse en esta ciudad el miércoles 21 de enero del 2009.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de enero del 2009.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. 022 MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro

Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008 y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar a la doctora María del Carmen Jibaja, Subsecretaria de Tesorería de la Nación, para que me represente en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador, que se llevará a cabo en esta ciudad, el miércoles 21 de enero del 2009.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de enero del 2009.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. 023 MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008 y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al economista Patricio Torres Torres, Subsecretario de Crédito Público de esta Cartera de Estado, para que me represente en la sesión ordinaria de Directorio del Banco del Estado, a realizarse en esta ciudad el jueves 22 de enero del 2009.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de enero del 2009.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. 024

LA MINISTRA DE FINANZAS**Considerando:**

Que la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno en su artículo 115 faculta a la Ministra de Finanzas, fijar el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes;

Que el artículo 2, numeral 8 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, somete al régimen especial los procedimientos precontractuales a los contratos que celebre el Estado con las entidades del sector público, estas entre sí;

Que el artículo 2 del Reglamento a la Ley ibídem, faculta a la máxima autoridad de la entidad contratante a determinar los procedimientos especiales que se observarán para la selección de los proveedores y para la celebración de los contratos respectivos, de acuerdo a los criterios determinados en los pliegos;

Que el artículo 1 de la Ley de la Cartografía Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 643 de 4 de agosto de 1978 establece que el Instituto Geográfico Militar, IGM, es una entidad de derecho público y personería jurídica, autónoma, administrativa y patrimonio propio;

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 014, publicado en el Registro Oficial No. 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el artículo 9 del Decreto Supremo No. 1065-A, publicado en el Registro Oficial No. 668 de 28 de octubre de 1974, en concordancia con lo previsto en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 488, publicado en el Registro Oficial No. 690 de 12 de octubre de 1978, el Instituto Geográfico

Militar, IGM, es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres y con la intervención de un delegado del Ministerio de Finanzas o del Ministerio de Obras Públicas, en su caso, imprima timbres, papel lineado, estampillas y más especies valoradas que la Administración Pública requiera;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 488, publicado en el Registro Oficial No. 690 de 12 de octubre de 1978, se expidió el Reglamento para la Emisión e Impresión de Especies Valoradas;

Que mediante oficio No. MF-STN-2008-8490 de 30 de diciembre del 2008, la Subsecretaría de Tesorería de la Nación solicita a la Subsecretaría Administrativa disponer la elaboración del acuerdo ministerial, contrato y demás trámites que se requieran para la emisión e impresión de sesenta mil (60.000) formularios informe empresarial sobre participación en utilidades e información individual sobre el pago del 15% de utilidades, a un valor de comercialización de US \$ 2,00 cada uno; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 115 de la Codificación a la Ley de Régimen Tributario Interno; 2 numeral 8 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, 2 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar la emisión e impresión de sesenta mil (60.000) formularios informe empresarial sobre participación en utilidades e información individual sobre el pago del 15% de utilidades, a un valor de comercialización de US \$ 2,00 cada uno, de acuerdo con las especificaciones y características establecidas por la Subsecretaría de Tesorería de la Nación constantes en el Anexo No. 1 del oficio MF-STN-2008-8490 de 30 de diciembre del 2008, constante al siguiente detalle:

Denominación	Valor de comercialización	Desde	Hasta	Cantidad
Formularios informe empresarial sobre participación en utilidades e información individual sobre el pago del 15% del utilidades	US \$ 2,00	193.001	253.000	60.000

Art. 2.- El proveedor seleccionado para la presente contratación es el Instituto Geográfico Militar, IGM de conformidad con lo previsto en el Decreto Ejecutivo 014, publicado en el Registro Oficial No. 92 de 27 de marzo de 1967, por lo que, corresponde a la Subsecretaría Administrativa realizar la invitación correspondiente y a la Subsecretaría de la Tesorería de la Nación la evaluación técnica de la oferta presentada respecto a los pliegos elaborados, en forma previa a la adjudicación y celebración del contrato.

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 21 de enero del 2009.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.- f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

N° 292

Raúl Iván González Vásconez

SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA

Considerando:

Que el representante y miembro fundador de la Iglesia "Salvación y Restauración del Alma", con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, ha comparecido a esta Secretaría de Estado, a solicitar la aprobación del estatuto y el otorgamiento de la personalidad jurídica a la organización que representa, para lo cual acompaña los documentos que establece el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el Registro Oficial N° 547 de 23 de los mismos mes y año, el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000; así como lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008;

Que el Art. 66, numeral 8 de la Constitución de la República, reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias de manera voluntaria, con las restricciones que le impone el respeto a los derechos;

Que la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, mediante informe N° 0587-SJ-ggv de 17 de diciembre del 2008, emite pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y personería jurídica de la Iglesia "Salvación y Restauración del Alma"; y,

En ejercicio de la delegación conferida por el Ministro de Gobierno mediante Acuerdo N° 240 de 12 de noviembre del 2008, y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

Artículo Primero.- Aprobar el Estatuto Social y otorgar personalidad jurídica a la Iglesia "Salvación y Restauración del Alma", con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.

Artículo Segundo.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto Supremo N° 212, publicado en el Registro Oficial N° 547 de 23 de julio de 1937.

Artículo Tercero.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización celebrada el 6 de enero del 2007.

Artículo Cuarto.- La Iglesia "Salvación y Restauración del Alma", pondrá en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón, la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal; y de este Ministerio para fines estadísticos y de control.

Artículo Quinto.- La Iglesia "Salvación y Restauración del Alma", en el caso de recibir recursos públicos, deberá contar previamente con la correspondiente acreditación para desarrollar sus actividades, la misma que será conferida por este Ministerio.

Artículo Sexto.- La Iglesia "Salvación y Restauración del Alma", por su naturaleza no podrá intervenir en

actividades de proselitismo político u otras prohibidas por la ley.

Artículo Séptimo.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo Octavo.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, a 30 de diciembre del 2008.

f.) Raúl Iván González Vásconez, Subsecretario de Coordinación Política.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 13 de enero del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 293

Raúl Iván González Vásconez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA

Considerando:

Que el representante y miembro fundador de la Misión Evangelística Pentecostal "Cristo Salva", con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, ha comparecido a esta Secretaría de Estado, a solicitar la aprobación del estatuto y el otorgamiento de la personalidad jurídica a la organización que representa, para lo cual acompaña los documentos que establece el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el Registro Oficial N° 547 de 23 de los mismos mes y año, el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000; así como lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008;

Que el Art. 66, numeral 8 de la Constitución de la República, reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias de manera voluntaria, con las restricciones que le impone el respeto a los derechos;

Que la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, mediante informe N° 0564-SJ-ggv de 4 de diciembre del 2008, emite pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y personería jurídica de la Misión Evangelística Pentecostal "Cristo Salva"; y,

En ejercicio de la delegación conferida por el Ministro de Gobierno mediante Acuerdo N° 240 de 12 de noviembre del 2008, y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

Artículo Primero.- Aprobar el Estatuto Social y otorgar personalidad jurídica a la Misión Evangelística Pentecostal "Cristo Salva", domiciliada en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

Artículo Segundo.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto Supremo N° 212 publicado en el Registro Oficial N° 547 de 23 de julio de 1937.

Artículo Tercero.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización celebrada el 14 de marzo del 2008.

Artículo Cuarto.- La Misión Evangelística Pentecostal "Cristo Salva", pondrá en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón, la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal; y de este Ministerio para fines estadísticos y de control.

Artículo Quinto.- La Misión Evangelística Pentecostal "Cristo Salva", en el caso de recibir recursos públicos, deberá contar previamente con la correspondiente acreditación para desarrollar sus actividades, la misma que será conferida por este Ministerio.

Artículo Sexto.- La Misión Evangelística Pentecostal "Cristo Salva", por su naturaleza no podrá intervenir en actividades de proselitismo político u otras prohibidas por ley.

Artículo Séptimo.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo Octavo.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, a 30 de diciembre del 2008.

f.) Raúl Iván González Vásquez, Subsecretario de Coordinación Política.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 7 de enero del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado;

Que, el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, contiene los requisitos para la constitución de corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, mediante oficio de fecha 26 de septiembre del 2008, con trámite No. 2008-20468-MIES-E, la Directiva Provisional de la "Asociación de Egresados de la Universidad Popular" -AEUP-, solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personalidad jurídica. La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios;

Que, la Dirección de Asesoría Legal de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. 2337-DAL-SR-2008 del 8 de octubre del 2008, ha emitido informe favorable a la petición de la organización antes mencionada, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo los expresados en dicho informe; y,

En ejercicio de las facultades legales asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personalidad jurídica a la "Asociación de Egresados de la Universidad Popular" -AEUP-, con domicilio en la calle Galápagos No. Oe3-60 y Guayaquil, ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, con la única modificación:

Al final del Art. 46, agréguese "ni en todo ni en parte, a ninguno de los individuos que la componen".

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas naturales que suscriben el acta constitutiva de la organización.

Art. 3.- Disponer que la organización, una vez adquirida la personalidad jurídica, proceda a la elección de la directiva y su registro en este Ministerio. Igualmente este registro tendrá lugar cada vez que haya cambio de directiva, ingreso o exclusión de miembros.

Art. 4.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus

actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizados y con la legislación que rige su funcionamiento. De comprobarse su inobservancia, el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Este acto administrativo no es una autorización para desarrollar actividades comerciales, programas de vivienda, legalización de tierras, ocupar el espacio público, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o a las buenas costumbres. Tampoco podrá dirigir peticiones a las autoridades en nombre del pueblo.

Art. 6.- Los conflictos internos de las organizaciones deberán ser resueltos internamente conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 15 de octubre del 2008.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A., Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

N° 1027

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registros de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, contiene los requisitos para constitución de corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, mediante oficio No. 065/AEC/DNT de 16 de septiembre del 2008, ingresado a esta Secretaría de Estado el 17 del referido mes y año, con trámite No. 2008-19847-MIES-E, la Directiva de la Asociación de Empleados Civiles de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres "AEC-DNTTT", solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica Social, la aprobación de las reformas al estatuto, conforme a lo resuelto en asambleas generales de 10 de febrero y 1 de diciembre del 2007;

Que, dicha organización, con domicilio en la ciudad Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, obtuvo su

personería jurídica con Acuerdo Ministerial No. 0452 de 17 de noviembre del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Inclusión Económica Social, mediante memorando No. 2217-DAL-JV-MIES-08 de 23 de septiembre del 2008, ha emitido informe favorable para la aprobación de las reformas del estatuto, a favor de la Asociación de Empleados Civiles de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres "AEC-DNTTT", por cumplidos los requisitos pertinentes; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar las reformas introducidas al Estatuto de la Asociación de Empleados Civiles de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres "AEC-DNTTT", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- La organización cumplirá sus fines y sus actividades con sujeción al estatuto reformado y codificado en esta fecha.

Art. 3.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentre bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumpla con los fines para los cuales fueron autorizados y que no incurran en las prohibiciones establecidas en la ley y demás normas pertinentes. De comprobarse su inobservancia por parte de la organización, el Ministerio de Inclusión Económica y Social iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 4.- Los conflictos internos de las organizaciones y de estas entre sí, se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación, publicado en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997 o a la justicia ordinaria.

Art. 5.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 15 de octubre del 2008.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A., Sandra Cárdenas V., Secretaria General.- 10 de diciembre del 2008.

N° 1028

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registros de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, contiene los requisitos para constitución de corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, mediante oficio No. 005 de 25 septiembre del 2008, ingresado a esta Secretaría de Estado en la referida fecha, con trámite No. 2008-20336-MIES-E, la Directiva del Comité Pro Mejoras del Barrio "San José de Doña Ana", solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de personalidad jurídica. La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios;

Que, la Dirección de Asesoría Legal de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. 2338-DAL-OS-JVG-08 de 6 de octubre del 2008, ha emitido informe favorable a la petición de la organización antes mencionada, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo: el acta constitutiva con la nómina y firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales asignadas en Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personalidad jurídica al Comité Pro Mejoras del Barrio "San José de Doña Ana", con domicilio en la parroquia de Guayllabamba de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas naturales que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Art. 3.- Disponer que la organización una vez adquirida la personalidad jurídica, proceda a la elección de la Directiva y su registro en este Ministerio. Igualmente este registro tendrá lugar cada vez que haya cambio de directiva, ingreso o exclusión de miembros.

Art. 4.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las

corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para las cuales fueron autorizadas y con la legislación que rige su funcionamiento. De comprobarse su inobservancia, el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Este acto administrativo no es una autorización para desarrollar actividades comerciales, programas de vivienda, legalización de tierras, ocupar el espacio público, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o a las buenas costumbres.

Art. 6.- Los conflictos internos de la organización deberán ser resueltos internamente conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 15 de octubre del 2008.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A., Sandra Cárdenas V., Secretaria General.- 10 de diciembre del 2008.

No. 003

**EL MINISTRO DE TRANSPORTE
Y OBRAS PUBLICAS**

Considerando:

Que, la Norma para evaluar el desempeño de los servidores públicos, fue emitida mediante Resolución SENRES-2008-000038, publicada en el Registro Oficial No. 303 del 27 de marzo del 2008;

Que, la Norma Técnica del Subsistema de Evaluación del Desempeño fue reformada mediante Resolución SENRES No. 2008-000170 de 11 de septiembre del 2008;

Que, es necesario medir y mejorar el desempeño de las unidades técnico administrativas de esta Cartera de Estado y de las competencias del personal para el ejercicio de las actividades y tareas del puesto;

Que, la Norma Técnica del Subsistema de Evaluación del Desempeño, dispone la conformación del Comité de Reclamos de Evaluación del Desempeño, para resolver los reclamos presentados por los servidores en la aplicación del proceso de evaluación; y,

En uso de las atribuciones legales que le confiere la ley,

Acuerda:

No. 001-143

Crear los Comités de Reclamos de Evaluación del Desempeño en el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Art. 1.- Ambito.- Los comités de reclamos de evaluación del desempeño institucional, conocerán y atenderán los reclamos presentados por los servidores en la aplicación del proceso de evaluación.

Art. 2.- Conformación de los comités.- Los comités de reclamos de evaluación del desempeño, estarán conformados de la siguiente manera:

En la Administración Central:

- a) El Viceministro de Gestión Organizacional actuará en calidad de delegado de la máxima autoridad con voz y voto dirimente, quien lo presidirá;
- b) El responsable de la Unidad de Administración de Recursos Humanos o su delegado, quien actuará como Secretario con voz y un solo voto; y,
- c) El Jefe inmediato superior con voz y sin voto.

En las unidades provinciales:

- a) Los subsecretarios o directores provinciales según corresponda, actuarán en calidad de delegados del Ministro de Transporte y Obras Públicas con voz y voto dirimente, quienes lo presidirán;
- b) El responsable de la Administración de Recursos Humanos en la provincia, quien actuará como Secretario con voz y un solo voto; y,
- c) El Jefe inmediato superior con voz y sin voto.

Art. 3.- Atribuciones de los comités.

- a) Conocer y resolver los reclamos presentados por los servidores en el término de quince días a partir del día siguiente de recibido el informe de apelación por parte de la UARHs institucional; y, resolver los reclamos que presenten servidores que han ingresado por concurso de méritos y oposición; y que sean sujetos del período de prueba; y,
- b) Elaborar y suscribir el acta resolutive de la reclamación y notificar al servidor, a la UARHs, a los evaluadores y a la máxima autoridad.

Artículo final.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de enero del 2009.

f.) Ing. Jorge Marún Rodríguez, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE COORDINACION DE DESARROLLO SOCIAL Y EL MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Considerando:

Que, mediante Consulta Popular del 28 de septiembre del 2008 se aprobó el texto de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, en la Disposición Transitoria Vigésima Sexta de la Constitución de la República del Ecuador se dispuso que *"en el plazo de trescientos sesenta días a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución se condona a las usuarias y usuarios en extrema pobreza las deudas de agua de consumo humano que hayan contraído hasta la entrada en vigencia de esta Constitución"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1532 del 15 de enero del 2009, el Presidente de la República decretó que el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda será competente para determinar los criterios de la condonación de las deudas a que se refiere el último inciso de la Disposición Transitoria Vigésima Sexta de la Constitución de la República, con la colaboración del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social; y,

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 117-A de 15 de febrero del 2007, publicado en el Registro Oficial 33 de cinco de marzo del 2007, se crea entre otros, el Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, con el fin de concertar las políticas y acciones que adopten las diferentes instituciones que integran el área social,

Acuerdan:

1. Todas las empresas, los municipios y entidades jurídicas de cualquier naturaleza que provean el servicio público de abastecimiento de agua para el consumo humano del país, tanto en los sectores urbanos y rurales deberán aplicar la condonación del valor total acumulado hasta el 20 de octubre del 2008 de deudas registradas por sus usuarias y usuarios en extrema pobreza.
2. Se entenderá por deuda contraída por usuarias y usuarios del servicio, el valor o monto total acumulado por consumos de agua para consumo humano, registrado formalmente en las entidades prestadoras del servicio y, en los casos que corresponda, ya facturados hasta el 20 de octubre del 2008.
3. El valor del consumo corresponde al monto registrado y/o facturado por concepto del volumen total de agua para el consumo humano, de cada familia conectada y abastecida por cualquiera de las entidades proveedoras de servicios públicos de agua para consumo humano.
4. Se aplicará la condonación de deudas sin consideración de monto ni tampoco de antigüedad o tiempo de registro-cobranza. No podrá considerarse deuda pendiente objeto de condonación el valor de deudas,

que al 20 de octubre del 2008, hayan tenido convenios o arreglos formales de pago vigentes.

5. A efectos del beneficio de la condonación de deudas se considerarán usuarias y usuarios del servicio de agua de consumo humano a toda persona natural que se encuentre registrada o tenga contrato de abastecimiento de servicio y que es titular deudor.
6. La condonación de las deudas de agua de consumo humano se realizará para aquellas personas que se encuentren en extrema pobreza, para lo que se utilizará la base de datos establecida por el Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, a través de la Dirección de Gestión del Sistema de Selección Técnica de Beneficiarios de Programas Sociales (SELBEN) vigente a la fecha de consulta, para lo cual se proveerá acceso a dicha base de datos. Este mecanismo de consulta será ágil, mediante consulta electrónica, a través del cual, los proveedores de agua del país podrán consultar quienes califican para ser beneficiarios de la condonación.
7. La base de datos de personas en extrema pobreza se actualizará a partir de mayo del 2009, debiendo las empresas de agua de consumo humano, consultar nuevamente sobre aquellos beneficiarios incorporados a la condonación.
8. Para garantizar el cabal cumplimiento del mandato constitucional de la condonación de deudas por consumo humano, las empresas, los municipios, y las entidades jurídicas de cualquier naturaleza que provean el servicio de abastecimiento de agua de consumo humano en el país, deberán entregar un informe detallado de la forma y resultados de la aplicación del presente acuerdo ministerial, en un plazo máximo de 120 días contados desde su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICION FINAL

El presente acuerdo ministerial, entrará en vigencia a partir de la fecha de su emisión, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los diecinueve días del mes de enero del dos mil nueve.

f.) Eco. Natalie Cely Suárez, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social.

f.) Arq. María Duarte, Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda.

CERTIFICACION

CERTIFICO QUE: El texto que antecede, en tres fojas útiles, del Acuerdo Ministerial No. 001-143 de 19 de enero del 2009, ACUERDA: 1.- **"Todas las empresas, los Municipios y entidades jurídicas de cualquier naturaleza que provean el servicio público de abastecimiento de agua para el consumo humano del país, tanto en los sectores urbanos y rurales, deberán aplicar la condonación del valor total acumulado hasta el 20 de octubre del 2008 de deudas registradas por sus usuarias y usuarios en extrema pobreza"**, suscrito por la

señora arquitecta María de los Angeles Duarte Pesantes, Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda, es igual a su original que reposa en el archivo de esta Cartera de Estado, al cual me remito en caso necesario.

La presente certificación la emito en mi calidad de Secretario del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda. En San Francisco de Quito, D. M., a los 19 días de enero del 2009.

Atentamente,

f.) Rubén Castillo Puga, Secretario del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

No. AGD-UIO-D-2008-160-003

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS - AGD

Considerando

Que el Instructivo de procedimientos para la determinación del origen lícito y real propiedad de los bienes incautados por la AGD se publicó en el Registro Oficial No. 393 de 31 de julio del 2008 y que, posteriormente a esta fecha, la Agencia de Garantía de Depósitos ha realizado otras incautaciones, situación que ha determinado reformar el mencionado instructivo para que cumpla de manera eficaz con los fines para los cuales fue dictado;

Que la Agencia de Garantía de Depósitos, a partir del día lunes 10 de noviembre del 2008 trasladó sus oficinas y por ende, la atención al público, al Edificio Amazonas Plaza, en la Avenida Amazonas N 39-123, tercer piso y José Arízaga, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Reformar el Instructivo de procedimientos para la determinación del origen lícito y real propiedad de los bienes incautados por la AGD, en los siguientes términos:

Artículo 1.- SUSTITUYASE LA PARTE ULTIMA DEL ARTICULO 3 QUE DICE: "La solicitud deberá presentarse en la Secretaría General de la Agencia de Garantía de Depósitos, ubicada en las avenidas Portugal y República de El Salvador, edificio Plaza Real, mezanine, en el Distrito Metropolitano de Quito", por el siguiente: "La solicitud deberá presentarse en la Secretaría de la Agencia de Garantía de Depósitos, ubicada en la Avenida Amazonas N 39-123, tercer piso, Edificio Amazonas Plaza y José Arízaga, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, despacho ministerial, el día miércoles 3 de diciembre del 2008.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas Presidenta del Directorio, AGD.

f.) Msc. Marco Patricio Zambrano, Miembro del Directorio.

f.) Econ. Miguel Ruiz Martínez, Miembro del Directorio.

CERTIFICO.- Que la resolución que antecede fue expedida por el Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos y suscrita por todos los miembros.

Quito 3 de diciembre del 2008.

f.) Dr. Wilson Guevara Pazmiño, Secretario del Directorio (E) Agencia de Garantía de Depósitos.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la AGD.

f.) Secretario General, Agencia de Garantías de Depósitos.

21 de enero del 2009.

No. 2008 0007 CD

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEP

Considerando:

Que, de conformidad con el Art. 13, numeral 14, en concordancia con el Art. 44 de la Codificación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y Art. 38 del Reglamento para la aplicación de la ley, es competencia del Consejo Directivo del CONSEP, calificar a las personas naturales y jurídicas productoras, vendedoras, importadoras y exportadoras de sustancias sujetas a fiscalización; atribución que es necesario delegarla al Director Nacional de Control y Fiscalización y directores regionales del CONSEP;

Que, el 16 de noviembre de 1993, mediante Acuerdo 015-CD, el Consejo Directivo del CONSEP, expidió el Reglamento para la importación o exportación de sustancias químicas controladas por el CONSEP, publicado en el Registro Oficial No. 892 de 27 de febrero de 1996;

Que, mediante Resolución 37-CD de 8 de diciembre del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 191 de 19 de enero del 2006, el Consejo Directivo del CONSEP, expidió la desconcentración administrativa para la delegación de atribuciones y funciones del Secretario Ejecutivo a favor de los directores regionales, en cuyo Art. 1, letra g) consta la suscripción de las autorizaciones para la inclusión, ampliación de cupos y renovación de las calificaciones de personas naturales y jurídicas;

Que, con Resolución 002 CD de 7 de febrero del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 318 de 17 de abril del 2008, el Consejo Directivo del CONSEP expide la reforma al Reglamento sustitutivo para la calificación de personas naturales y jurídicas como usuarias y comercializadoras de sustancias químicas sujetas a fiscalización;

Que, a través de la Resolución 003 CD de 7 de febrero del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 318 de 17 de abril del 2008, el Consejo Directivo del CONSEP expide la resolución para conceder autorizaciones ocasionales y especiales de compra de sustancias químicas sujetas a fiscalización a personas naturales o jurídicas no calificadas;

Que, en sesión ordinaria de 27 de noviembre del 2008, el Consejo Directivo del CONSEP, resolvió:

- a) Aprobar el Reglamento para el control de sustancias sujetas a fiscalización y medicamentos que las contengan;
- b) Revocar a partir de esta fecha la Resolución No. 001, adoptada en sesión extraordinaria del Consejo Directivo del CONSEP de 18 de noviembre de 1998, relativa a la delegación emitida al Secretario Ejecutivo respecto de la facultad conferida al Directorio de la entidad, conforme lo establecido en el Art. 13, numeral 15 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, para la calificación de las personas naturales y jurídicas que puedan ser autorizadas para la importación de sustancias sujetas a fiscalización así como para su comercialización,...; y,
- c) Delegar la facultad de calificar a las personas naturales y jurídicas que puedan ser autorizadas para la importación de sustancias sujetas a fiscalización así como para su comercialización, a los señores: Director Nacional de Control y Fiscalización y directores regionales de la entidad;

Que, es necesario contar con una normativa acorde a los sistemas tecnológicos actuales;

Que, es indispensable unificar y actualizar los procedimientos establecidos para las distintas actividades de control de sustancias sujetas a fiscalización y medicamentos que las contengan, en un solo instrumento, para facilitar su aplicación; y,

En uso de la atribución contemplada en el Art. 13, numeral 5 de la Codificación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas,

Expide:

EL REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACION Y MEDICAMENTOS QUE LAS CONTENGAN.

CAPITULO I

DE LAS CALIFICACIONES Y/O LICENCIAS

Art. 1.- Requisitos y procedimientos que deben cumplir las personas naturales y jurídicas para:

- a) Obtener la calificación que les permita: importar, exportar, producir, almacenar, transportar, prestar servicios, utilizar en procesos industriales o comercializar localmente sustancias sujetas a fiscalización; y,
- b) Obtener la licencia que les permita distribuir medicamentos que contengan sustancias sujetas a fiscalización.

Art. 2.- Documentos para la calificación de la solvencia moral y técnica de las personas naturales.- Para importar, exportar, producir, almacenar, transportar, prestar servicios, utilizar, comercializar localmente sustancias sujetas a fiscalización, y/o distribuir medicamentos que las contengan, las personas naturales

deben presentar en la Dirección Nacional de Control y Fiscalización o direcciones regionales del CONSEP, los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita, dirigida al Director Nacional de Control y Fiscalización o directores regionales, con la información requerida en los formularios proporcionados por la entidad.
2. Fotocopia a color de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación del solicitante y de su representante técnico.
3. Fotocopia certificada y actualizada del Registro Unico de Contribuyentes (RUC).
4. Fotocopia certificada del contrato de trabajo legalmente inscrito en el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, en el que conste la designación del representante técnico, acorde a la actividad de la calificación y/o licencia.
5. Fotocopia notariada del certificado otorgado por el CONESUP, del título profesional del representante o responsable técnico.
6. Certificado de antecedentes proporcionado por la Dirección Nacional de Información Reservada del CONSEP, de la persona natural y representante o responsable técnico.

En caso de artesanos, fotocopia certificada de su título artesanal, que le eximirá de contratar un representante o responsable técnico.

7. Copia de la factura de pago para el trámite de calificación y/o licencia.

Art. 3.- Documentos para la calificación de la solvencia moral y técnica de las personas jurídicas.- Para importar, exportar, producir, almacenar, transportar, prestar servicios, utilizar, comercializar localmente sustancias sujetas a fiscalización, y/o distribuir medicamentos que las contengan, las personas jurídicas deben presentar en la Dirección Nacional de Control y Fiscalización o direcciones regionales del CONSEP, los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita, dirigida al Director Nacional de Control y Fiscalización o directores regionales, firmada por el representante legal, con la información requerida en los formularios proporcionados por la entidad.
2. Fotocopia a color de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación de: representante legal, representante o responsable técnico y bodeguero.
3. Fotocopia certificada y actualizada del Registro Unico de Contribuyentes (RUC) de la persona jurídica.
4. Certificado de antecedentes proporcionado por la Dirección Nacional de Información Reservada del CONSEP, del representante legal, representante o responsable técnico y bodeguero.
5. Fotocopia certificada del nombramiento del representante legal, inscrita en el Registro Mercantil.

6. Fotocopia certificada del contrato de trabajo del bodeguero y del representante o responsable técnico, legalmente registrado en el Ministerio de Trabajo, acorde a la actividad de la calificación.
7. Fotocopia notariada del certificado otorgado por el CONESUP, del título profesional del representante o responsable técnico.
8. Fotocopia certificada de la escritura de constitución, y de reformas del estatuto, si las hubiere, inscrita en el Registro Mercantil.
9. Certificado de cumplimiento de obligaciones otorgado por la Superintendencia de Compañías, correspondiente al último ejercicio económico.
10. Copia de la factura de pago para el trámite de calificación y/o licencia.

Art. 4.- Inspección previa.- Previa a la concesión de la calificación y/o licencia a personas naturales o jurídicas, los funcionarios encargados del control y fiscalización del CONSEP, inspeccionarán in situ las empresas industriales, farmacéuticas, comercializadoras, almaceneras y transportistas; y, presentarán el informe técnico de dicha inspección al Director Nacional de Control y Fiscalización o directores regionales, según su jurisdicción.

Art. 5.- Contenido del informe técnico de inspección.- El informe referido en el artículo anterior se presentará en el formato elaborado por la Dirección Nacional de Control y Fiscalización y contendrá:

1. Descripción completa sobre la infraestructura física, instalaciones, estructura administrativa, capacidad de almacenamiento, capacidad de producción instalada, capacidad de producción operativa, estándares de consumo, comercialización, utilización de las sustancias sujetas a fiscalización, sistemas de control de ingresos, egresos, saldos, etc.
2. La recomendación de otorgar o negar la calificación y/o licencia.
3. En caso de recomendarse la calificación o licencia, se indicará las sustancias sujetas a fiscalización con sus respectivos cupos y el listado de medicamentos a distribuirse, respectivamente.

Art. 6.- Comprobación de documentos e información presentada.- La Dirección Nacional de Control y Fiscalización o direcciones regionales, se reservan el derecho de verificar los documentos e información proporcionados tanto por las personas naturales o jurídicas, ante los demás organismos del sector público o privado.

De existir indicios de falsificación, forjamiento o alteración de uno o más de los documentos proporcionados, se presentará la denuncia ante el Ministerio Público.

Art. 7.- Concesión de la calificación y/o licencia.- La Dirección Nacional de Control y Fiscalización y las direcciones regionales, en sus respectivas jurisdicciones, en base al informe técnico favorable, otorgarán la calificación con la asignación de un código, las sustancias

sujetas a fiscalización y sus respectivos cupos; y la licencia con el código y el listado de medicamentos a distribuirse.

La calificación y licencia constarán de un original y dos copias; el original será entregado al beneficiario, la primera copia se destinará al archivo especial de la Dirección Nacional de Control y Fiscalización y la segunda se archivará en la Dirección Regional respectiva.

La Dirección Nacional de Control y Fiscalización, mantendrá un registro actualizado de las personas naturales y jurídicas que hayan obtenido la calificación y/o licencia, a nivel nacional; el mismo que servirá para el control y fiscalización pertinentes.

Art. 8.- Informe sobre calificaciones y licencias concedidas.- Las direcciones regionales informarán mensualmente a la Dirección Nacional de Control y Fiscalización, sobre las calificaciones y licencias otorgadas, adjuntando las copias correspondientes, a su vez, la Dirección Nacional de Control y Fiscalización, comunicará a la Secretaría Ejecutiva sobre las calificaciones y licencias otorgadas, para conocimiento del Consejo Directivo.

Art. 9.- Vigencia de la calificación y licencia.- La calificación y licencia otorgadas a las personas naturales o jurídicas tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de cada año, independientemente de la fecha de su emisión.

Art. 10.- Ampliación del cupo asignado.- Si la persona natural o jurídica calificada requiere la ampliación del cupo asignado para una o más sustancias sujetas a fiscalización, debe presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud dirigida al Director Nacional de Control y Fiscalización o directores regionales, con la justificación técnica de la cantidad requerida.
2. Fotocopia del documento de calificación.
3. Copia de la factura de pago.

La ampliación de cupo será aprobada o negada en base al informe técnico del funcionario del área de control y fiscalización.

Art. 11.- Inclusión.- Si la persona natural o jurídica calificada requiere la inclusión de una o más sustancias sujetas a fiscalización o medicamentos que las contengan, debe presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud dirigida al Director Nacional de Control y Fiscalización o directores regionales, con la justificación técnica de la sustancia o medicamento requeridos.
2. Fotocopia del documento de calificación.
3. Copia de la factura de pago.

Art. 12.- Ampliación o modificación de la actividad autorizada.- En caso de que la persona natural o jurídica calificada desee ampliar o modificar la actividad para la que fue autorizada inicialmente, presentará a la Dirección Nacional o direcciones regionales, los siguientes requisitos e información:

1. Solicitud con el soporte técnico correspondiente.
2. Copia de factura de pago por ampliación o modificación de la actividad.

Si la actividad a ampliarse es la importación, la Dirección Nacional de Control y Fiscalización y las direcciones regionales anularán la calificación concedida y se iniciará un nuevo proceso de calificación.

Art. 13.- Inspección previa a la ampliación de cupo asignado, inclusión y ampliación o modificación de la actividad autorizada.- De considerarlo necesario, la Dirección Nacional de Control y Fiscalización o direcciones regionales, en sus respectivas jurisdicciones, realizarán una inspección e informe para autorizar o negar la petición de ampliación de cupo asignado, inclusión y/o modificación de la actividad autorizada.

Art. 14.- Negación de la calificación o licencia.- La Dirección Nacional de Control y Fiscalización o las direcciones regionales, en base al informe técnico desfavorable negará la calificación en forma motivada, lo que deberá ser comunicado al interesado.

El interesado podrá iniciar un nuevo trámite para obtener la calificación o licencia, solicitando el desglose de los documentos presentados y adjuntando los documentos e información requeridos.

Art. 15.- Anulación de calificación o licencia.- La Dirección Nacional de Control y Fiscalización y las direcciones regionales, podrán anular la calificación o licencia de las personas naturales o jurídicas en los siguientes casos:

1. A petición de la persona natural o del representante legal, en caso de personas jurídicas, por las siguientes causas:
 - a) Suspensión definitiva de la actividad por la que se le concedió la calificación o licencia;
 - b) Cambio de denominación de la razón social en caso de personas jurídicas; y,
 - c) Suspensión definitiva del uso y comercialización de las sustancias sujetas a fiscalización o medicamentos que las contengan.
2. Cuando mediante las inspecciones de control por parte de los funcionarios de la Dirección Nacional de Control y Fiscalización o direcciones regionales, se verificare cualquiera de las causales constantes en el numeral anterior, si no hubieren sido solicitadas por los interesados.
3. Por desconocimiento del domicilio o del lugar de funcionamiento de la empresa o taller.
4. No haber renovado oportunamente la calificación.

Art. 16.- Solicitud de anulación de la calificación o licencia.- Los beneficiarios podrán solicitar la anulación mediante solicitud dirigida al Director Nacional de Control y Fiscalización o a los directores regionales, recibido el trámite, se realizará una inspección en las instalaciones de la persona natural o jurídica para verificar las razones de la solicitud.

En caso de constatare saldos de sustancias químicas sujetas a fiscalización o medicamentos que las contengan, previo a proceder a la anulación de la calificación o licencia, se elaborará un inventario de las sustancias sujetas a fiscalización y medicamentos que las contengan, con identificación y determinación de cantidades; y, se resolverá sobre el destino de estos.

La Dirección Nacional de Control y Fiscalización y las direcciones regionales, autorizarán la venta, donación o destrucción de los saldos de sustancias sujetas a fiscalización y medicamentos que las contengan, en un plazo máximo de 30 días.

En caso de no darse la venta, donación o destrucción en el plazo establecido, las sustancias controladas pasarán a disposición del CONSEP.

Art. 17.- Elaboración del informe técnico para la anulación.- Realizada la inspección el funcionario designado, elaborará el informe técnico correspondiente que será remitido a la Dirección Nacional de Control y Fiscalización, y direcciones regionales, según su jurisdicción para la anulación, la misma que será comunicada por escrito al interesado, y publicada en la página web del CONSEP.

Art. 18.- Nómina de personas que hayan obtenido su calificación.- La Dirección Nacional de Control y Fiscalización, remitirá a las personas naturales o jurídicas comercializadoras, la nómina de las personas que hayan obtenido su calificación o licencia; así como también, de aquellas cuyas calificaciones o licencias hubieren sido suspendidas o anuladas.

Art. 19.- Renovación de la calificación o licencia.- Para la renovación de la calificación o licencia, las personas naturales o jurídicas, deben presentar en la Dirección Nacional de Control y Fiscalización o direcciones regionales de su respectiva jurisdicción, desde el 15 de noviembre del año en que se calificó o renovó la calificación o licencia, hasta el 31 de diciembre del mismo año, los siguientes documentos:

1. Solicitud de renovación con la información requerida en los formularios proporcionados por el CONSEP.
2. Certificado de antecedentes proporcionado por la Dirección Nacional de Información Reservada del CONSEP, de la persona natural y de su representante o responsable técnico; y, en caso de personas jurídicas, el certificado del representante legal, responsable técnico y Bodeguero.
3. Copia de factura de pago por renovación de calificación y/o licencia.

Art. 20.- Concesión de la renovación.- Una vez cumplidos los requisitos y elaborado el informe técnico correspondiente, la Dirección Nacional de Control y Fiscalización o direcciones regionales, en sus respectivas jurisdicciones, emitirán el documento de renovación de la calificación o licencia.

En caso de que la persona natural o jurídica requiera ampliar los cupos de las sustancias controladas o incluir nuevas sustancias a su calificación, presentará los justificativos técnicos, mismos que estarán sujetos a análisis y aprobación.

Para obtener el nuevo documento de calificación o licencia, el interesado debe entregar el caducado.

Art. 21.- Procesamiento judicial o administrativo.- En caso de que una persona natural o jurídica se encuentre procesada judicialmente por infracciones previstas en la Codificación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, previamente para que se le otorgue la renovación de la calificación o licencia, presentará copia certificada de: auto de sobreseimiento provisional o definitivo, sentencia absolutoria ejecutoriada de los juzgados y tribunales de lo penal, respectivamente.

Si la persona natural o jurídica hubiere sido sancionada administrativamente con multas por contravenciones y no hubiere cancelado la multa impuesta, no se le entregará la renovación de la calificación.

Art. 22.- Negativa de renovación.- La Dirección Nacional de Control y Fiscalización o direcciones regionales, según su jurisdicción, negarán la renovación de la calificación o licencia cuando una persona natural o jurídica haya recibido sentencia condenatoria por violación a las disposiciones de la Codificación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Art. 23.- Suspensión temporal o anulación de la calificación o licencia.- Los jueces de contravenciones del CONSEP, dentro de su jurisdicción, según el caso, aplicarán la suspensión temporal o anulación de la calificación o licencia, dependiendo de la gravedad de la infracción cuando la persona natural o jurídica haya incurrido en:

1. No proporcionar la información oportuna, completa, exacta y veraz sobre la utilización de las sustancias sujetas a fiscalización y la comercialización de los medicamentos que las contengan.
2. No informar con anticipación sobre el arribo o desembarque de las importaciones o del embarque para exportaciones de las sustancias sujetas a fiscalización y medicamentos que las contengan; con los documentos de respaldo de las transacciones.
3. Comercializar o realizar cualquier tipo de transacción de sustancias sujetas a fiscalización o medicamentos que las contengan, con personas naturales o jurídicas que no dispongan de la calificación, autorización o licencia.
4. Realizar cualquier tipo de transacción o utilizar sustancias sujetas a fiscalización o medicamentos que las contengan, con la calificación, autorización o licencia caducadas.
5. No encontrarse al día en los reportes mensuales a través del sistema informático.

6. No proporcionar la información o negarse a prestar la colaboración y facilidades necesarias para las inspecciones de control y fiscalización.
7. Encontrarse imputado en cualquiera de las infracciones previstas en la Codificación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.
8. No ejecutar la(s) actividad(es) exclusiva(s) para la(s) que ha sido autorizado.
9. No solicitar la inspección y verificación al momento mismo de suscitarse: derrames, pérdidas, robos o cualquier siniestro ocurrido con las sustancias sujetas a fiscalización o medicamentos que las contengan de conformidad a lo previsto en la disposición general segunda.

En caso de presunción del cometimiento de un delito se informará al Ministerio Público.

Art. 24.- Renovación de la calificación o licencia fuera del plazo establecido.- Si una persona natural o jurídica no hubiere renovado su calificación o licencia en el plazo establecido en el artículo 19 del presente reglamento, el CONSEP a través de la Dirección Nacional de Control y Fiscalización o direcciones regionales, dentro de su jurisdicción, podrá renovar la calificación o licencia hasta el 31 de enero de cada año, con el pago de una multa equivalente al 50% adicional al valor de la renovación; sin perjuicio del pago de multa(s) por otras infracciones previstas en la Codificación de la Ley Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Si las personas naturales o jurídicas no hubieren renovado su calificación hasta el 31 de enero del siguiente año en que se les concedió o renovó su calificación, la Dirección Nacional de Control y Fiscalización o direcciones regionales procederán a anular la calificación o licencia.

CAPITULO II

DE LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACION Y MEDICAMENTOS QUE LAS CONTENGAN

Art. 25.- Autorización a importadores o exportadores calificados.- Podrán importar o exportar sustancias sujetas a fiscalización, mezclas, preparados y medicamentos que las contengan, los importadores o exportadores calificados por el CONSEP.

La Secretaría Ejecutiva del CONSEP, a través de la Dirección Nacional de Control y Fiscalización y direcciones regionales, según su jurisdicción, concederá la autorización de importación o exportación para cada caso, de acuerdo a lo establecido en la Codificación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, su reglamento de aplicación y este reglamento.

Art. 26.- Requisitos.- El CONSEP autorizará la importación y/o exportación de sustancias sujetas a fiscalización, mezclas, preparados y medicamentos que las contengan, previo el cumplimiento por parte del interesado, de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita dirigida al Director Nacional de Control y Fiscalización o directores regionales, según

su jurisdicción, a la que se anexará la solicitud de licencia de importación del Sistema Interactivo de Comercio Exterior (SICE) de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

2. Nota de pedido de importación o exportación.
3. Copia de factura de pago para la autorización de importación o exportación.
Para el caso de sustancias estupefacientes, psicotrópicas, precursoras y/o medicamentos que las contienen, el interesado presentará, además:
4. Copia del registro sanitario (excepto para estándares y reactivos).
5. Para exportación, el certificado de importación del país de destino (requerimiento de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefaciente-JIFE).

Art. 27.- La Dirección Nacional de Control y Fiscalización o direcciones regionales, autorizarán la importación y/o exportación de las sustancias sujetas a fiscalización, mezclas, preparados y medicamentos que las contienen, cumpliendo el siguiente procedimiento:

1. Una vez que el interesado presente la solicitud y los requisitos establecidos en el artículo precedente, se elaborará el informe en el que se determinará si procede o no la autorización de la importación o exportación.
2. Aprobada o rechazada la importación o exportación, el funcionario designado del CONSEP, registrará la aprobación o rechazo con el número correspondiente, en el Sistema Interactivo de Comercio Exterior (SICE) de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, según el caso.
3. Para el caso de precursores, sustancias estupefacientes, psicotrópicas, mezclas, preparados y medicamentos que las contengan, se emitirá el certificado de importación o exportación.

Art. 28.- Cambio de datos en la solicitud de importación.- El cambio de datos en la solicitud de importación, debe ser efectuado en coordinación entre el CONSEP y la Corporación Aduanera Ecuatoriana y registrado tanto en la base de datos del CONSEP, como en el Sistema Interactivo de Comercio Exterior (SICE).

Art. 29.- Rechazo de solicitudes.- Las solicitudes ingresadas en el Sistema Interactivo de Comercio Exterior que hayan sido negadas o no hayan sido ingresadas en el CONSEP, deben ser rechazadas en este sistema, para evitar la aprobación automática por silencio administrativo, en el tiempo establecido por la ley.

Art. 30.- Caducidad.- Las autorizaciones de importación y exportación caducarán a los ciento ochenta o noventa días de emitidas, respectivamente, serán utilizadas por una sola vez y no podrán amparar la importación o exportación de sustancias de naturaleza distinta.

Art. 31.- Notificación de arribo.- El importador notificará al CONSEP el arribo de la sustancia importada, con 72 horas de anticipación.

Art. 32.- Alcance extensivo de normas reglamentarias.- Las normas del presente reglamento, rigen también para las sustancias sujetas a fiscalización que ingresan al país, con sujeción a los regímenes de admisión temporal, maquila, zonas francas, depósitos industriales, depósitos comerciales públicos, etc., en lo que fuere aplicable.

Art. 33.- Inspección.- El personal técnico de la Dirección Nacional de Control y Fiscalización o direcciones regionales del CONSEP, verificará periódicamente la información proporcionada por los importadores o exportadores, así como la existencia, bodegaje y destino dado a las sustancias sujetas a fiscalización.

Art. 34.- Archivo.- la Dirección Nacional de Control y Fiscalización y direcciones regionales, mantendrán un archivo informático y documental actualizado, de las importaciones y exportaciones de sustancias sujetas a fiscalización que autoricen o nieguen en cada una de sus jurisdicciones.

CAPITULO III

DE LAS COMPRAS OCASIONALES Y ESPECIALES

Art. 35.- Las personas naturales o jurídicas no calificadas por el CONSEP, pueden acceder a compras ocasionales o especiales de sustancias químicas sujetas a fiscalización, para su utilización, siempre y cuando justifiquen su uso lícito, en las cantidades establecidas en el presente reglamento.

Art. 36.- Para obtener las autorizaciones de compra ocasional o especial, se debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Para autorización de compra ocasional:

- a) Solicitud dirigida al Director Nacional de Control y Fiscalización o directores regionales, en el formulario proporcionado por el CONSEP;
- b) Copia a color de la cédula de ciudadanía de la persona natural o del representante legal, en caso de personas jurídicas; así como también de la persona que realiza el trámite;
- c) Copia actualizada del RUC de la persona natural o jurídica.

La actividad constante en el RUC debe estar relacionada con el uso de la(s) sustancia(s) requerida(s).

En caso de estudiantes, se presentará la petición de la autoridad de la institución educativa.

Por prescripción médica, para casos emergentes, no se requerirá RUC;

- d) Pro forma del proveedor de la sustancia química sujeta a fiscalización; y,
- e) Copia de la factura de pago al CONSEP, por el trámite.

2. Para autorización de compra especial:

- a) Solicitud dirigida al Director Nacional de Control y Fiscalización o directores regionales, en el formulario proporcionado por el CONSEP;
- b) Copia a color y legible de la cédula de ciudadanía de la persona natural o del representante legal, en caso de personas jurídicas;
- c) Copia actualizada del RUC de la persona natural o jurídica. La actividad constante en el RUC debe estar relacionada con el uso de la(s) sustancia(s) requerida(s);
- d) Certificado de antecedentes otorgado por la Dirección Nacional de Información Reservada del CONSEP, para personas naturales o representante legal de las personas jurídicas;
- e) Pro forma del proveedor de las sustancias químicas sujetas a fiscalización;
- f) Informe técnico del uso que dará el interesado a la sustancia química sujeta a fiscalización; y,
- g) Copia de la factura de pago al CONSEP, por el trámite.

Art. 37.- La Dirección Nacional de Control y Fiscalización o las direcciones regionales, una vez que las personas naturales o jurídicas hayan cumplido con los requisitos establecidos en el artículo anterior y previo al pago respectivo, emitirán la autorización, según la jurisdicción territorial, la misma que quedará debidamente registrada.

Art. 38.- El CONSEP a nivel nacional autorizará la compra ocasional o especial de sustancias químicas sujetas a fiscalización a personas naturales y jurídicas no calificadas, de conformidad con la siguiente tabla:

Grupo	Sustancia	Cantidad máxima a autorizarse al año/por grupo			
		Compra ocasional		Compra especial	
		Tipo industrial	Tipo reactivo	Tipo industrial	Tipo reactivo
Acidos fuertes	Acido clorhídrico, Acido sulfúrico	20 litros	2,5 litros	110 galones	10 litros
Acidos débiles	Acido acético	50 litros	5 litros	110 galones	20 litros
Bases fuertes	Amoniaco, Hidróxido de potasio,	25 kilogramos	5 kilogramos	250 kilogramos	10 kilogramos

Grupo	Sustancia	Cantidad máxima a autorizarse al año/por grupo			
		Compra ocasional		Compra especial	
		Tipo industrial	Tipo reactivo	Tipo industrial	Tipo reactivo
Solventes	Hidróxido de sodio Acetato de etilo, Acetona, Alcohol isobutílico, Alcohol isopropílico, Benceno, Diacetona alcohol, Dicloro metano, Disulfuro de carbono,	50 litros	5 litros	110 galones	20 litros
	Eter de petróleo, Eter etílico, Hexano, Metil etil cetona, Metil isobutil cetona, Tolueno, Tricloro etileno, Xileno (o Xileno, m Xileno, p Xileno)				
Sales	Bicarbonato de potasio, Bicarbonato de sodio, Carbonato de potasio, Carbonato de sodio, Cloruro de calcio, Sulfato de sodio	25 kilogramos	5 kilogramos	300 kilogramos	10 kilogramos
Oxidantes	Permanganato de potasio	10 gramos	100 gramos	5 kilogramos	1 kilogramo

La persona natural o jurídica puede solicitar hasta por tres ocasiones al año, máximo cuatro sustancias controladas, sin excederse de las cantidades establecidas en la tabla.

Las entidades públicas y educativas pueden solicitar un número mayor de sustancias, con los justificativos respectivos.

La autorización para la adquisición de las sustancias químicas sujetas a fiscalización, será válida por una sola vez en las cantidades especificadas en la misma y tendrá vigencia de ocho días laborables, a partir de la fecha de emisión.

Art. 39.- Para las compras especiales, los funcionarios de la Dirección Nacional de Control y Fiscalización o direcciones regionales, realizarán una inspección previa a la persona natural o jurídica que requiere la(s) sustancia(s) y emitirán un informe.

Si el informe es favorable, la Dirección Nacional de Control y Fiscalización o direcciones regionales, según su jurisdicción, concederán la autorización respectiva, previo el pago correspondiente.

Art. 40.- La autorización de compra se emitirá en el formulario preestablecido, numerado, sellado y firmado, en original y copia; el original será entregado al beneficiario y la copia se archivará en cada Dirección.

Las empresas comercializadoras exigirán y retendrán la autorización de compra ocasional o especial original, previa la identificación del interesado; por ningún motivo

podrán despachar cantidad alguna de sustancia química sujeta a fiscalización con copias. La autorización será archivada como respaldo e incluirá esta transacción en los reportes mensuales correspondientes.

Art. 41.- Para la segunda o tercera solicitud de autorización de compra ocasional o especial y siempre que no exceda las cantidades establecidas en el Art. 38, el interesado presentará al CONSEP, el reporte detallado de la utilización de las sustancias químicas sujetas a fiscalización adquiridas al amparo de la primera o segunda autorización, respectivamente.

Una vez verificado el uso lícito dado a las sustancias adquiridas mediante la primera autorización, se concederá(n) la(s) siguiente(s).

Art. 42.- La persona natural o jurídica que haya realizado compras ocasionales, puede acceder a compras especiales, imputando a estas las sustancias y cantidades autorizadas, previa la presentación de los requisitos y justificativos correspondientes.

Art. 43.- Las personas naturales o jurídicas que hayan adquirido sustancias sujetas a fiscalización a través de compras ocasionales o especiales, por ningún concepto pueden transferirlas bajo ningún título, a persona alguna.

Art. 44.- Si una persona natural o jurídica no calificada, requiere sustancias químicas sujetas a fiscalización, en cantidades superiores a las establecidas para la compra especial, constante en el Art. 38 de este reglamento, debe tramitar su calificación.

Art. 45.- Las personas naturales o jurídicas que hayan adquirido sustancias sujetas a fiscalización a través de una compra especial, deberán mantener un registro de la utilización y movimiento de la(s) sustancia(s), para efectos de control y fiscalización.

Art. 46.- Quien obtenga autorizaciones para adquirir sustancias químicas sujetas a fiscalización, en forma ocasional o especial, se sujeta a las disposiciones de la Codificación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, Reglamento de Aplicación a la Ley, el presente reglamento y más procedimientos de control y fiscalización adoptados por el CONSEP.

Art. 47.- El valor del trámite para la autorización de compra ocasional es de USD 5,00 y para la compra especial, es de USD 10,00.

CAPITULO IV

DEL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACION Y MEDICAMENTOS QUE LAS CONTENGAN

Art. 48.- Para la movilización de sustancias sujetas a fiscalización y medicamentos que las contengan, fuera del perímetro urbano, las personas naturales o jurídicas calificadas, que dispongan de licencia, o autorización de compra, deben solicitar la guía de transporte a la Dirección Nacional de Control y Fiscalización o a las direcciones regionales, según su jurisdicción.

Art. 49.- La guía de transporte amparará única y exclusivamente la movilización de las sustancias sujetas a fiscalización y medicamentos que las contengan en las cantidades o volúmenes especificados en ella.

Art. 50.- La Dirección Nacional de Control y Fiscalización y las direcciones regionales, llevarán un registro de las guías de transporte concedidas a personas naturales o jurídicas.

Art. 51.- Para que una guía de transporte esté plenamente habilitada debe contener todos los datos del formulario, el sello de la institución y la firma de los titulares o delegados de la Dirección Nacional de Control y Fiscalización o direcciones regionales, en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 52.- Las guías de transporte serán llenadas con los datos proporcionados por la persona natural o jurídica que moviliza las sustancias sujetas a fiscalización y medicamentos que las contengan, y que constan en el formulario entregado por el CONSEP.

Art. 53.- En caso de falsedad de los datos para la obtención de la guía de transporte, la responsabilidad será de la persona que proporcionó los mismos; y, cuyos nombres, firma y número de cédula de ciudadanía, constan insertos en el formulario de solicitud.

Art. 54.- Por ninguna circunstancia los datos y cifras de una guía de transporte podrán tener enmendaduras, tachones, repisados o interlineados.

Las autoridades civiles, policiales, militares encargadas del control de las sustancias químicas sujetas a fiscalización o medicamentos que las contengan, que detectaren estos hechos realizarán la aprehensión en delito flagrante y las

investigaciones necesarias las realizará el Ministerio Fiscal con las autoridades competentes.

Art. 55.- Si se detectare forjamiento, falsificación o alteración de una guía de transporte, el autor de estos hechos se sujetará a las acciones penales correspondientes.

Art. 56.- El CONSEP a través de los funcionarios de control y fiscalización, a nivel nacional, verificarán la veracidad de la información constante en la guía de transporte especialmente, en lo referente a cantidad, peso o volumen de las sustancias descritas en cada embarque y desembarque; considerando los posibles cambios físicos de las sustancias sujetas a fiscalización mediante un análisis técnico para justificar variaciones de peso o volumen.

Art. 57.- Si en la verificación tanto de embarques como desembarques, se detectare y comprobare que la sustancia sujeta a fiscalización o medicamento que la contenga, no es la misma que la descrita en la guía de transporte, el funcionario tomará las medidas necesarias de seguridad para la custodia y retención de las sustancias e inmediatamente elaborará el informe respectivo que pondrá en conocimiento de las autoridades para que se inicien las acciones legales correspondientes.

Art. 58.- La guía de transporte tendrá validez únicamente en la ruta y fecha en ella especificados, de presentarse una guía con plazo vencido o ruta distinta, las autoridades de control aprehenderán al conductor, el medio de transporte y a sus ocupantes. La información procesada se hará conocer al CONSEP para los fines legales pertinentes, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Título VI del reglamento para la aplicación de la ley.

Si existieren presunciones del cometimiento de un delito, las autoridades de control o los funcionarios que conocen del caso, elaborarán el informe que será remitido al Ministerio Fiscal, para que se inicien las acciones legales correspondientes.

De existir circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente justificadas y que hayan obligado al vencimiento de la fecha y/o cambio de la ruta, especificados en la guía, se informará inmediatamente al CONSEP para su verificación y justificación.

Art. 59.- Para la movilización de sustancias sujetas a fiscalización y medicamentos que las contengan, dentro del perímetro urbano, establecido en ordenanza municipal, no se requiere guía de transporte.

Art. 60.- Si por cualquier circunstancia no se efectuare la movilización de una o más sustancias químicas sujetas a fiscalización o medicamentos que las contengan en la fecha autorizada, esta debe ser devuelta a la Dirección Nacional de Control y Fiscalización o direcciones regionales, para su anulación.

Art. 61.- Las personas naturales o jurídicas que han hecho uso de guías de transporte, sean remitentes y/o destinatarios, tienen la obligación de mantener un archivo actualizado para efectos de control y fiscalización.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Obligación de informar cambios.- Las personas calificadas o que hayan obtenido la licencia, tienen la obligación de informar, documentadamente y de manera inmediata, los cambios referentes a: representante legal, representante técnico, bodegueros, denominación social, objeto social, reforma de estatutos, domicilio, números telefónicos, casillas, suspensión temporal o definitiva de las actividades o de la utilización de las sustancias sujetas a fiscalización o medicamentos que las contengan y cualquier otra información requerida por el CONSEP o que tenga relación a la actividad por la que se calificó o se le otorgó la licencia.

SEGUNDA.- Obligación de solicitar inspecciones y verificaciones en caso de destrucciones o siniestros.- Las personas naturales o jurídicas tienen la obligación de solicitar la inspección previa a la destrucción de sustancias sujetas a fiscalización y medicamentos que las contienen y la verificación inmediata de derrames, pérdidas, robos o cualquier otro siniestro ocurrido con dichas sustancias o medicamentos. El funcionario de control y fiscalización que efectúe la inspección o verificación está obligado a elaborar y suscribir el acta que será el único justificativo para la destrucción y/o baja.

TERCERA.- Presentación del informe mensual de movimiento de sustancias sujetas a fiscalización y medicamentos que las contengan.- Las personas que han obtenido la calificación y/o licencia, deben presentar los reportes del movimiento de sustancias sujetas a fiscalización y medicamentos que las contengan, a la Dirección Nacional de Control y Fiscalización o direcciones regionales, dentro de los diez primeros días de cada mes, a través del sistema informático del CONSEP.

CUARTA.- Derecho del usuario.- La calificación o la renovación, le permite al usuario ejecutar la(s) actividad(es) para la(s) que ha sido autorizado: importar, exportar, producir, almacenar, prestar servicios, transportar, comercializar localmente y/o utilizar las sustancias sujetas a fiscalización, en los montos fijados en las mismas, sin que el interesado pueda excederse de ellos.

QUINTA.- Fiscalización.- la fiscalización a personas naturales y jurídicas que hayan obtenido la calificación, licencia o autorizaciones, será dispuesta por la Dirección Nacional de Control y Fiscalización o direcciones regionales, en cualquier momento y sin previo aviso.

Las personas naturales, los representantes legales de las personas jurídicas, los representantes o responsables técnicos o administradores, brindarán las facilidades necesarias para la fiscalización y pondrán a disposición de los funcionarios del CONSEP, toda la información y documentos relacionados con el manejo de las sustancias sujetas a fiscalización y medicamentos que las contengan.

SEXTA.- Para efectos de la aplicación del Art. 25 de este reglamento, se entiende por mezcla el producto en el que se combinan una o más sustancias sujetas a fiscalización y que puede ser utilizada en su totalidad o parte de ella en la extracción y/o refinamiento o síntesis de drogas de origen natural o sintético.

Por lo expuesto, para trámites de importación o exportación se controlará las siguientes mezclas, con la obligación de reportar sus ingresos y egresos al CONSEP,

en el sistema informático de la Dirección Nacional de Control y Fiscalización:

- a) Mezcla que contenga un solvente orgánico controlado en un porcentaje superior al 40%, que pueda ser separado y que mantenga su identidad química; y,
- b) Mezcla que contenga dos o más sustancias químicas específicas, cuando el porcentaje sumado sea superior al 60%, que puedan ser fácilmente separadas y que mantengan su identidad química.

SEPTIMA.- Glosario de términos.- Para la aplicación del presente reglamento se entenderá como:

Sustancias estupefacientes.- Son cualesquiera de las sustancias naturales o sintéticas, que figuran en las listas I y II, actualizadas, de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972, y que constan en el Anexo II de la Codificación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Sustancias psicotrópicas.- Son cualesquiera de las sustancias naturales o sintéticas o cualesquier material que figure en las listas I, II, III y IV, actualizadas, del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, y que constan en el Anexo III de la Codificación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Preparados.- Son todas las soluciones o mezclas, en cualquier estado físico, que contengan una o más sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Medicamentos.- Son todas las preparaciones o formas farmacéuticas que se utilizan con fines terapéuticos.

Importador.- Es la persona natural o jurídica que ha obtenido la calificación y/o licencia otorgada por el CONSEP, y que le permite importar sustancias químicas sujetas a fiscalización para someterlas a procesos de transformación industrial y que dé como resultado un producto comercialmente reconocido, o para su comercialización; así como también, la importación de medicamentos que contengan sustancias sujetas a fiscalización.

Exportador.- Es la persona natural o jurídica que ha obtenido la calificación y/o licencia, otorgada por el CONSEP, y que le permite exportar sustancias sujetas a fiscalización y medicamentos que las contengan

DEROGATORIA

Quedan derogados las siguientes resoluciones y acuerdo:

- Resolución 002 CD de 7 de febrero del 2007, mediante la cual se expide la Reforma al Reglamento sustitutivo del Reglamento para la calificación de personas naturales y jurídicas como usuarias y comercializadoras de sustancias químicas sujetas a fiscalización, publicado en el Registro Oficial N° 318 de 17 de abril del 2008.
- Resolución 003 CD, mediante la cual se expide la Resolución para conceder autorizaciones ocasionales y especiales de compra de sustancias químicas sujetas a fiscalización a personas naturales o jurídicas no calificadas, publicado en el Registro Oficial N° 318 de 17 de abril del 2008.

- Resolución 035 CD de 14 de noviembre del 2006, mediante la cual se aprueba el Reglamento para la emisión de licencias y control de establecimientos farmacéuticos que manejan medicamentos, drogas o preparados que contienen sustancias sujetas a fiscalización, publicado en el Registro Oficial N° 430 de 4 de enero del 2007.
- Acuerdo 015 CD de 16 de noviembre del 1993, mediante el cual se expide el Reglamento para la importación o exportación de sustancias químicas controladas por el CONSEP, publicado en el Registro Oficial N° 892 de 27 de febrero de 1996.

De la aplicación del presente reglamento, se encargarán la Dirección Nacional de Control y Fiscalización y direcciones regionales del CONSEP.

El presente reglamento, entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Consejo Directivo del CONSEP, en Quito, a los 27 días del mes noviembre del 2008.

f.) Dr. Diego García Carrión, Procurador General del Estado, Presidente del Consejo Directivo del CONSEP.

f.) Dr. Domingo Paredes C., Secretario Ejecutivo, Secretario del Consejo Directivo del CONSEP.

N° SENAMI 0085-08

Lorena Escudero Durán
SECRETARIA NACIONAL DEL MIGRANTE

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 2378-B, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 527 de 5 de marzo del 2002 se creó el Programa de Ayuda, Ahorro e Inversión para los Migrantes Ecuatorianos y sus Familias, como una unidad administrativa de derecho público adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, con el propósito de asistir a los migrantes ecuatorianos y sus familias;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 150, publicado en el Registro Oficial N° 39 del 12 de marzo del 2007, se creó la Secretaría Nacional del Migrante (SENAMI), cuyo objeto fundamental es el de “definir y ejecutar las políticas

migratorias, encaminadas al desarrollo humano de todos sus actores, sirviendo de enlace en las acciones de atención, protección y desarrollo del migrante, conforme los objetivos del Estado Ecuatoriano”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 601 del 31 de agosto del 2007, se nombró a la Sra. Lorena Escudero Durán, como Ministra de la Secretaría Nacional del Migrante y como tal representante legal de la misma;

Que, a los veinte y dos días del mes de julio del dos mil ocho la Asamblea Nacional Constituyente expidió la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la que fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 395 de 4 agosto del 2008;

Que, mediante el Sistema de Contratación Pública que prevé la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública permite innovar la contratación mediante procedimientos ágiles, transparentes, eficientes y tecnológicamente actualizados lo que implica ahorro de recursos públicos, y que sirve como elemento dinamizador de la economía local y nacional hacia el fomento de la generación de empleo, la industria, la asociatividad y la redistribución de la riqueza;

Que, con Resolución N° 0034-08 de fecha 30 de junio del 2008, se expidió el reglamento para financiamiento de eventos, instrumento que permite un adecuado control y seguimiento en el financiamiento de los eventos que realiza la SENAMI para el cumplimiento de sus objetivos;

Que, como la ejecución de eventos supone un gasto que debe ser regulado y también la contratación de bienes y servicios cuyos montos deben ser autorizados por distintos funcionarios de la SENAMI, en concordancia con la Resolución que reglamenta las normas para la ejecución del gasto por parte de los servidores públicos y funcionarios de la SENAMI; y,

En uso de las atribuciones concedidas por la Constitución Política de la República, y al amparo del numeral 5, literal b) del Art. 10 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría Nacional del Migrante, la Ministra de la Secretaría Nacional del Migrante,

Resuelve:

Emitir la siguiente: REFORMA AL REGLAMENTO PARA EL FINANCIAMIENTO DE EVENTOS DE LA SECRETARIA NACIONAL DEL MIGRANTE.

Artículo único.- Sustitúyase la tabla existente en el artículo 3, por la siguiente:

AUTORIDADES/FUNCIONARIOS	DESDE	HASTA
Subsecretarios/as regionales, representantes en el exterior	USD 0,01	USD 7.908,98
Subsecretario/a general	USD 7.908,99	USD 31.635,91
Máxima autoridad	USD 31.635,92	En adelante.

Comuníquese y cúmplase.- Dada en la ciudad y Distrito Metropolitano de Quito, a los 13 días del mes de noviembre del 2008.

f.) Lorena Escudero Durán, Secretaria Nacional del Migrante.

La presente resolución fue dictada y firmada por Lorena Escudero Durán, Secretaria Nacional del Migrante en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 13 días del mes de noviembre del 2008.

Certifico.- f.) Dr. Pablo Iñiguez Paredes, Director de Asesoría Jurídica.

Razón: La fotocopia de la Resolución/SENAMI N° 0085-08 que contiene la reforma al Reglamento para el Financiamiento de Eventos de la Secretaría Nacional del Migrante expedida el 13 de noviembre del 2008, es fiel copia de su original que reposa en los archivos de esta Dirección. Certifico.

f.) Dr. Pablo Iñiguez Paredes, Director de Asesoría Jurídica.

Razón: La fotocopia de la Resolución/SENAMI N° 0085-08 que contiene la reforma al Reglamento para el Financiamiento de Eventos de la Secretaría Nacional del Migrante expedida el 13 de noviembre del 2008, es fiel copia de su original que reposa en los archivos de esta Dirección.- Certifico.

f.) Dr. Pablo Iñiguez Paredes, Director de Asesoría Jurídica, Secretaría Nacional del Migrante.

N° SENAMI 0086-08

Lorena Escudero Durán
SECRETARIA NACIONAL DEL MIGRANTE

Considerando:

Que, mediante Resolución N° 024-08 de 11 de junio del 2008, la máxima autoridad de la SENAMI, expidió las “Normas para el ejercicio desconcentrado y delegación de las competencias, atribuciones y funciones de la Secretaría Nacional del Migrante, a favor de los órganos y funcionarios de la SENAMI”;

Que, de entre otras funciones y atribuciones delegadas a los órganos y funcionarios de la SENAMI, se encuentra la organización y ejecución directa de los procesos previstos en la Ley de Contratación Pública, la Ley de Consultoría, sus reglamentos y Reglamento Interno de Contrataciones de la SENAMI.

Que, a los veinte y dos días del mes de julio del dos mil ocho la Asamblea Nacional Constituyente expidió la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 399 de 8 de agosto del 2008, la que deroga todas las disposiciones generales y especiales de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, Codificación de la Ley de Consultoría, entre otras;

Que, es necesario que la SENAMI reforme su normativa interna conforme a las nuevas disposiciones emanadas por los organismos competentes, permitiendo que los diversos procesos internos que lleva adelante la SENAMI en materia de contratación pública se encuentren acordes al ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,

Por lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de la República, y al amparo de lo dispuesto en el numeral 5, literal b) del Art. 10 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría Nacional del Migrante,

Resuelve:

Expedir las siguientes Reforma a la Resolución N° 024-08 de 11 de junio del 2008, que contiene las “Normas para el ejercicio desconcentrado y la delegación de las competencias, atribuciones y funciones de la Secretaría Nacional del Migrante, a favor de los órganos y funcionarios de la SENAMI”.

Art. 1.- En todo el texto de la resolución, sustitúyase la palabra “Ministro/a” por “la máxima autoridad de la SENAMI”.

Art. 2.- Sustitúyase el inciso séptimo del considerando, por el siguiente:

“Que en materia de administración de recursos humanos, control de bienes y toma de decisiones para la administración de recursos en los procesos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría regulados por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento y más normas dictadas por el Instituto Nacional de Contratación Pública, es necesario establecer competencias y atribuciones claras, de ejercicio directo de la titularidad de los órganos desconcentrados y de respuesta eficiente de las autoridades delegadas”.

Art. 3.- Los literales d) de los artículos 2 y 12, dirán:

“La organización y ejecución directa de los procesos previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su reglamento, y demás normas dictadas por el Instituto Nacional de Contratación Pública, siempre que no superen los montos de contratación en base a la ley”.

Art. 4.- En el artículo 3, sustitúyase la frase “empleados y funcionarios” por “servidores públicos”.

Art. 5.- El literal d) del artículo 13, dirá:

“La organización y ejecución directa de los procesos previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su reglamento, y demás normas dictadas por el Instituto Nacional de Contratación Pública, en lo que fuere pertinente”.

Art. 6.- Sustitúyase el literal e) del artículo 13 por el siguiente:

“Expedir y celebrar, bajo su responsabilidad, todo tipo de actos, contratos y convenios en el ámbito del servicio exterior correspondiente a su responsabilidad, dentro de los límites impuestos por las leyes ecuatorianas y en lo que fuere pertinente al ordenamiento jurídico de la jurisdicción en la que se encuentra, los que deberán ser notificados a la Unidad correspondiente para su registro y seguimiento;

Art. 7.- Agréguese como segunda disposición transitoria, la siguiente:

“SEGUNDA.- Los servidores públicos a los que se refiere esta resolución, deberán tener presente las disposiciones previstas en la Constitución de la República del Ecuador, las leyes vigentes y los instrumentos dictados por la SENAMI”.

Las presentes reformas entrarán en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad y Distrito Metropolitano de Quito, a los 13 días de noviembre del 2008.

Comuníquese y cúmplase.

f.) Lorena Escudero Durán, Secretaria Nacional del Migrante.

La presente resolución fue dictada y firmada por Lorena Escudero Durán, Secretaria Nacional del Migrante en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 13 días del mes de noviembre del 2008.

Certifico.

f.) Dr. Pablo Ñiguez Paredes, Director de Asesoría Jurídica.

Razón: La fotocopia de la Resolución/SENAMI N° 0086-08 que contiene la Reforma a la Resolución N° 024-08 de 11 de junio del 2008, que contiene las "Normas para el ejercicio desconcentrado y la delegación de competencias, atribuciones y funciones de la Secretaría Nacional del Migrante, a favor de los órganos y funcionarios de la SENAMI" expedida el 13 de noviembre del 2008, es fiel copia de su original que reposa en los archivos de esta Dirección. Certifico.

f.) Dr. Pablo Ñiguez Paredes, Director de Asesoría Jurídica, Secretaría Nacional del Migrante.

No. SBS-INJ-2009-005

Raquel Endara Tomaselli
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante resoluciones No. SB-DN-2002-0041 de 15 de enero del 2002 y No. SBS-DN-2003-059 de 23 de enero del 2003, esta Superintendencia calificó al arquitecto Luis Gonzalo Espíndola Poveda, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el tercer inciso del artículo 6 del citado Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", dispone que las firmas o profesionales que

hayan permanecido sin actividad por un período de dos o más años, tendrán que rehabilitar su calificación, observando lo puntualizado en los artículos 4 y 5 del capítulo antes indicado;

Que el arquitecto Luis Gonzalo Espíndola Poveda, no ha actualizado su calificación desde el año 2005; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros y reformada mediante Resolución ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Dejar sin efecto la calificación que se otorgó al arquitecto Luis Gonzalo Espíndola Poveda, como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante resoluciones No. SB-DN-2002-0041 de 15 de enero del 2002 y No. SBS-DN-2003-059 de 23 de enero del 2003.

ARTICULO 2.- Comunicar del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el siete de enero del dos mil nueve.

f.) Dra. Raquel Endara Tomaselli, Intendenta Nacional Jurídica.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el siete de enero del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

No. SBS-INJ-2009-006

Raquel Endara Tomaselli
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la

Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante resoluciones No. SBS-DN-2002-0384 de 21 de mayo del 2002 y No. SBS-INJ-2005-0680 de 25 de noviembre del 2005, esta Superintendencia calificó al arquitecto Jorge Gonzalo Montalvo Alarcón, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador de bienes inmuebles en los bancos privados y en las sociedades financieras sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el tercer inciso del artículo 6 del citado Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", dispone que las firmas o profesionales que hayan permanecido sin actividad por un período de dos o más años tendrán que rehabilitar su calificación, observando lo puntualizado en los artículos 4 y 5 del capítulo antes indicado;

Que el arquitecto Jorge Gonzalo Montalvo Alarcón, no ha actualizado su calificación desde el año 2005; y, En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros y reformada mediante Resolución ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Dejar sin efecto la calificación que se otorgó al arquitecto Jorge Gonzalo Montalvo Alarcón, como perito evaluador de bienes inmuebles en los bancos privados y en las sociedades financieras sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante resoluciones No. SBS-DN-2002-0384 de 21 de mayo del 2002 y No. SBS-INJ-2005-0680 de 25 de noviembre del 2005.

ARTICULO 2.- Comunicar del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el siete de enero del dos mil nueve.

f.) Dra. Raquel Endara Tomaselli, Intendenta Nacional Jurídica.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el siete de enero del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

No. SBS-INJ-2009-007

Raquel Endara Tomaselli

INTENDENTA NACIONAL JURIDICA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante resoluciones No. SBS-DN-2002-0174 de 21 de marzo del 2002 y No. SBS-DN-2003-0818 de 21 de noviembre del 2003, esta Superintendencia calificó a la arquitecta Gregoria Elba Sandoya Morán, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones financieras públicas sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el tercer inciso del artículo 6 del citado Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", dispone que las firmas o profesionales que hayan permanecido sin actividad por un período de dos o más años, tendrán que rehabilitar su calificación, observando lo puntualizado en los artículos 4 y 5 del capítulo antes indicado;

Que la arquitecta Gregoria Elba Sandoya Morán, no ha actualizado su calificación desde el año 2005; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros y reformada mediante Resolución ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Dejar sin efecto la calificación que se otorgó la arquitecta Gregoria Elba Sandoya Morán, como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones financieras públicas sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante resoluciones No. SBS-DN-2002-0174 de 21 de marzo del 2002 y No. SBS-DN-2003-0818 de 21 de noviembre del 2003.

ARTICULO 2.- Comunicar del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el siete de enero del dos mil nueve.

f.) Dra. Raquel Endara Tomaselli, Intendenta Nacional Jurídica.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el siete de enero del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

No. SBS-INJ-2009-008

**Raquel Endara Tomaselli
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante resoluciones No. SBS-DN-2002-0319 de 3 de mayo del 2002 y No. SBS-DN-2004-0825 de 20 de octubre del 2004, esta Superintendencia calificó al arquitecto Bolívar Salomón Lupera González, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el tercer inciso del artículo 6 del citado Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", dispone que las firmas o profesionales que hayan permanecido sin actividad por un período de dos o más años tendrán que rehabilitar su calificación, observando lo puntualizado en los artículos 4 y 5 del capítulo antes indicado;

Que el arquitecto Bolívar Salomón Lupera González, no ha actualizado su calificación desde el año 2005; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros y reformada mediante Resolución ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Dejar sin efecto la calificación que se otorgó al arquitecto BOLIVAR SALOMON LUPERA GONZALEZ, como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante resoluciones No. SBS-DN-2002-0319 de 3 de mayo del 2002 y No. SBS-DN-2004-0825 de 20 de octubre del 2004.

ARTICULO 2.- Comunicar del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el siete de enero del dos mil nueve.

f.) Dra. Raquel Endara Tomaselli, Intendenta Nacional Jurídica.

Lo certifico.

Quito, Distrito Metropolitano, el siete de enero del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

No. SE-001-09

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA UNIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE GUAYAQUIL

Considerando:

Que la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (S. R. O. N° 395, 4-VIII-08) prescribe que "*Unicamente para las contrataciones que se realizarán durante el primer año de vigencia de la presente Ley, facúltase al Instituto Nacional de Contratación Pública para que establezca exoneraciones o disposiciones especiales para la aplicación progresiva de la presente Ley, especialmente aquellas relacionadas con el Plan Anual de Contratación, los registro de presupuesto y la realización de transacciones en el Portal COMPRASPUBLICAS*";

Que la Disposición Transitoria Sexta del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (S. R. O. N° 395, 4-VIII-08) reformada mediante Decreto Ejecutivo No. 1516 (Tercer S. R. O. N° 498, 31-XII-08) prescribe "*De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley, el Instituto Nacional de Contratación Pública exceptuará, hasta el 28 de febrero del 2009, de los procedimientos de cotización y menor cuantía establecidos en la Ley, los cuales se realizarán de conformidad con las disposiciones que emita la máxima autoridad de la entidad contratante, sin perjuicio de las que pueda emitir el Instituto Nacional de Contratación Pública*";

Que el numeral 16 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública define como máxima autoridad a "*quien ejerce administrativamente la representación legal de la Entidad Contratante....*";

Que el Decreto Ejecutivo No. 453 (R. O. N° 126, 13-VII-07) que crea a la Unidad de Energía Eléctrica de Guayaquil-UDELEG en el inciso primero de su artículo 6 dispone que "*El Secretario Ejecutivo será designado por*

el Directorio de la entidad y ejercerá la representación legal de la Unidad de Energía Eléctrica de Guayaquil- UDELEG”; y,

En uso de su atribución,

Resuelve:

Expedir las siguientes disposiciones para los procedimientos de contratación por montos iguales a los establecidos para los procedimientos de Cotización y menor cuantía, previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento general.

Art. 1.- Todos los procedimientos de contratación que se efectúen por la Unidad de Energía Eléctrica de Guayaquil- UDELEG por montos iguales a los establecidos para los procedimientos de cotización, se sujetarán a las normas previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento general para este tipo de procedimiento, debiendo al efecto intervenir la Comisión Técnica de Contrataciones de la Unidad de Energía Eléctrica de Guayaquil- UDELEG, la cual estará integrada de la misma manera que se indica en el artículo 73 del Reglamento General de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Para este procedimiento de contratación se hará uso de las herramientas del portal www.compraspublicas.gov.ec que se encuentren habilitadas al momento del inicio del proceso precontractual.

En caso de que este procedimiento de contratación se llegare a declarar desierto, conforme al artículo 33 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la máxima autoridad de la entidad dispondrá su archivo o reapertura, sin dar lugar a ningún tipo de reparación o indemnización a los oferentes.

Art. 2.- Todos los procedimientos de contratación que se efectúen por la Unidad de Energía Eléctrica de Guayaquil- UDELEG por montos iguales a los establecidos para los procedimientos de Menor Cuantía, se los realizará mediante la modalidad de contratación directa con un proveedor que conste inscrito en el Registro Unico de Proveedores (RUP) y cuya selección corresponderá a la máxima autoridad de la entidad, quien además dispondrá que se formalice la contratación con la entrega de la correspondiente factura por parte del proveedor o con la suscripción del respectivo contrato, según sea el caso.

La Dirección Administrativa-Financiera será la encargada y responsable de efectuar las cotizaciones necesarias para la adquisición directa de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, de la elaboración de los cuadros comparativos de las cotizaciones presentadas, de la elaboración de los presupuestos referenciales y certificación de la disponibilidad presupuestaria, de la verificación de que el proveedor no se encuentra incurso en ninguna inhabilidad o prohibición para celebrar contratos con el Estado, para cuyo efecto podrá solicitar una declaración juramentada otorgada ante Notario Público en tal sentido.

Art. 3.- Todos los procedimientos de contratación regulados por la presente resolución se emplearán si fuere imposible aplicar los procedimientos dinámicos previstos en el Capítulo II del Título III de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública o, en el caso de que una vez aplicados dichos procedimientos, éstos hubiesen sido declarados desiertos, conforme al artículo 33 ibídem.

Art. 4.- La presente resolución se aplicará hasta el 28 de febrero del 2009.

En Santiago de Guayaquil, a 5 de enero del 2009.

f.) Ing. Alberto Tama Franco, Secretario Ejecutivo Unidad de Energía Eléctrica de Guayaquil- UDELEG.

No. 31-2007

En el juicio de impugnación seguido por Segundo León Rodríguez, representante legal de la Cía. Almacenes LIRA, contra el Servicio de Rentas Internas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 26 de marzo del 2008; las 11h30.

VISTOS: El Ingeniero Luis Cisneros Ramos, en calidad de Director Regional del Austro (E) del Servicio de Rentas Internas, deduce recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca el 11 de enero del 2007 y notificada en la misma fecha, dentro del juicio de impugnación No. 74-04 propuesto por el señor Segundo León Rodríguez, en su calidad de Gerente y como tal representante legal de la Compañía “Almacenes Lira Cía. Ltda.” en contra de la Administración Tributaria. El recurrente señala que las normas de derecho que han sido infringidas en la sentencia son las siguientes: Arts. 68, 90, 91, 94 y 95 del Código Tributario, Art. 2 numeral 2 y Art. 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas y Art. 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Fundamenta su recurso en las causales 1 y 3 del Art. 3 de la Ley de Casación, es decir por falta de aplicación de lo dispuesto por los Arts. 68, 90, 91 y 95 del Código Tributario; errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el Art. 94 del Código Tributario; falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba actuada dentro del proceso. Puntualiza el recurrente que la sentencia dictada en el presente caso comete un error al considerar que la facultad determinadora de la Administración Tributaria ha caducado en el plazo de tres años desde la presentación de las declaraciones por parte de la Compañía Almacenes Lira Cía. Ltda.; señala que según criterio de los magistrados en este caso sería aplicable la disposición del numeral 1 del Art. 94 del Código Tributario, conforme al cual la Administración tenía un plazo de tres años para efectuar la determinación al contribuyente, aplicación que considera indebida del precepto en mención; así mismo afirma el Tribunal erróneamente no ha valorado las pruebas actuadas

en el proceso, lo que ha conducido a la falta de aplicación del numeral 2 del Art. 94 del Código en mención. Agrega la Administración Tributaria que la Dirección Regional del Austro, aplicó en el presente caso la norma contenida en el numeral 2 del Art. 94 del Código Tributario, puesto que el contribuyente presentó sus declaraciones de manera incompleta, lo que consta en las diferentes pruebas actuadas en el proceso por lo que el plazo de caducidad de la facultad determinadora es de seis años contados desde la fecha en que debieron presentarse las correspondientes declaraciones, por ello es que en la determinación efectuada por la autoridad tributaria, se ratificó que el contribuyente en su declaración (constituye su propio acto de determinación tributaria y vinculante), señaló que se ha omitido la inclusión de hechos generadores del impuesto. Puntualiza el recurrente que durante el desarrollo del proceso de determinación efectuado por la Administración se ha establecido que existen diferencias por la omisión de hechos generadores de impuestos en las declaraciones presentadas por el actor, por lo que ha quedado demostrado que el contribuyente no declaró en parte los tributos generados, por lo que conforme con la disposición del Art. 95 numeral 2 del Código Tributario, la facultad determinadora de la Administración caducó en seis años contados desde la fecha en que venció el plazo para presentar la declaración en cada uno de los impuestos determinados. Con el fin de interrumpir los plazos para que opere la facultad determinadora, con fecha 4 de junio del 2003, la Administración notificó a "Almacenes La Lira" con la orden de determinación No. 2003-SRI-DRA-02, y da inicio al proceso determinativo del impuesto al valor agregado y del impuesto a la renta por los ejercicios de 1997, 1998 y 1999 y afirma que entre la fecha de notificación del referido acto y la fecha de exigibilidad de los referidos impuestos no han transcurrido más de seis años, es decir no ha pasado el tiempo necesario para que se produzca la caducidad, por lo que corresponde en este caso la aplicación del referido numeral 2 del Art. 94 del Código Tributario. Agrega el señor delegado, que sostener que la Administración no pueda efectuar la determinación tributaria dentro del plazo de seis años, cuando hay omisión de hechos generadores en las declaraciones, es hacer a la disposición del Art. 94 simplemente inaplicable, que sostener lo contrario supondría también una total falta de control por parte de la Administración Tributaria que a pesar de advertir o tener conocimientos de hechos no considerados en la declaración no puede efectuar su determinación en el plazo que se encuentra contemplado expresamente en la norma referida. Prosigue su exposición señalando que ha fundamentado también su recurso en el numeral 3 del Art. 3 de la Ley de Casación porque considera que existe falta de aplicación y errónea interpretación de los preceptos jurídicos en la valoración de la prueba dentro del proceso, puesto que las pruebas actuadas por la Administración, lleva a concluir fehacientemente que el contribuyente no ha declarado en parte los tributos a los que se veía obligado y que está claro y demostrado que el propio contribuyente en un principio por cuanto le convino, aceptó como verdad y certificó el informe contable en el que se hace mención de los ingresos no declarados, pero como para efectos tributarios le resulta desfavorable, ya no lo acepta, que ello hace aplicable la disposición del numeral 2 del Art. 94 ya referido. Aceptado que ha sido a trámite el recurso y corrido traslado a la parte actora en auto de esta Sala Especializada de lo Fiscal de 23 de marzo del 2007 y pese a haber sido notificada no lo ha contestado. Con estos

antecedentes para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso atento a lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** Es punto esencial de la litis y que corresponde a esta Sala Especializada de la Corte Suprema dilucidar, si la Sala juzgadora aplicó o no conforme a derecho, pues en ello se funda el recurso, las normas previstas en los Arts. 94 y 95 del Código Tributario que se refieren a la caducidad de la facultad determinadora de la Administración Tributaria, En el caso concreto y puesto que la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 3 de Cuenca declaró la caducidad de las determinaciones de las obligaciones, y siendo éste un punto de puro derecho, corresponde analizarlo en el contexto de las normas transcritas. **UNO.-** Las declaraciones de impuesto a la renta de los ejercicios 1997, 1998 y 1999, debían de acuerdo a la ley y al noveno dígito del RUC de la empresa actora, efectuarse hasta el 14 de abril de 1998, 1999 y 2000 en su orden, declaraciones que según la sentencia del Tribunal ad-quem, fueron presentadas el 29 de abril de 1998, 28 de abril de 1999 y 2 de mayo del 2000, respectivamente, hechos cuya evaluación probatoria eran de su exclusiva responsabilidad, conforme al más amplio criterio de equidad del que está provista dicha Sala (Art. 270 de la Codificación del Código Tributario); si dichas declaraciones se han presentado cuando el plazo había fenecido, la norma del Art. 94 del Código Tributario señala como sanción por el incumplimiento de esos deberes formales, que la caducidad de la facultad determinadora, se cuente desde la fecha de tales declaraciones; es decir que los tres años fenecieron el 29 de abril del 2001, 28 de abril del 2002 y 2 de mayo del 2003, en su orden. Si las órdenes de determinación emanadas de la administración, fecha en las que se interrumpe el plazo de caducidad, se notificaron el 4 de junio del 2003, según lo aceptan las partes tanto en la demanda en la contestación a la demanda así como en la sentencia y de la cual no hay otra constancia procesal, se efectuaron y así se declara, ya cuando tal facultad había caducado. **DOS.-** En relación a las obligaciones y declaraciones del impuesto al valor agregado ha de entenderse como agente de retención o percepción) período mensuales de los mismos ejercicios fiscales de la renta, esto es 1997, 1998 y 1999, cuyas últimas declaraciones se hicieron el 8 de enero de 1998, el 6 de enero de 1999 y en enero del 2000 (no es legible el día), caduca la facultad de la Administración para determinar el impuesto a partir de las fechas de cada una de las declaraciones, en este caso, el 8 de enero del 2001, el 6 de enero del 2002 y en enero del 2003, es claro que al 4 de junio del 2003 en que se notifica la orden de determinación, había pasado más de tres años y por tanto había caducado la facultad de la administración. **TRES.-** No es admisible el argumento de la Administración Tributaria, de que en este caso, el plazo de caducidad debe ser de seis años, pues según su entender las declaraciones de Almacenes La Lira, no fueron completas, pues ha sido criterio reiterado de esta Sala, que para que dicho supuesto se produzca debe haber ocultamiento de hechos generadores, tipos o grupos de renta, y en este caso según lo mantiene la sentencia, dentro de su más amplio criterio de apreciación de la prueba que ha efectuado, estas solamente se refieren a un teórico ocultamiento de ingresos, que por otra parte, han sido detectados gracias a la denuncia penal hecha por los mismos representantes de la empresa, pues detectaron que una de sus empleadas estaba sustrayendo dineros de caja. Sin que sea menester entrar en más análisis, no habiéndose infringido las

disposiciones señaladas por la demanda, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación presentado por el Servicio de Rentas Internas. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Larrea Romero, José Vicente Troya Jaramillo y Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintiocho de marzo del dos mil ocho, a partir de las quince horas, notifiqué la sentencia que antecede a Segundo León Rodríguez, Gerente de la Cía. Almacenes LIRA CIA. LTDA., en el casillero judicial No. 2142 de los Dres. Leonardo Moreno y Fabricio Moreno, al Director Regional del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568 y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las cuatro fojas que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 31-2007, seguido por Segundo León Rodríguez, representante legal de Cía. Almacenes LIRA, contra el Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 9 de abril del 2008.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 63-2007

En el juicio de impugnación seguido por Ramón Eduardo Burneo, Presidente y representante legal de Industrias ALES C. A., contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 26 de marzo del 2008; las 11h15.

VISTOS: La Procuradora Fiscal del Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas el 4 de mayo del 2007 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 11 de abril del mismo año expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 dentro del juicio de impugnación 23124 propuesto por Ramón Eduardo Burneo Burneo, Presidente y representante legal de INDUSTRIAL ALES C. A. Concedido el recurso la empresa ha presentado su alegato el 8 de enero del 2008 y pedidos los autos para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad al Art. 1 de

la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La administración fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y aduce que al expedirse la sentencia impugnada se ha incurrido en errónea interpretación de los artículos 10 numeral 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 11 de la Ley de Seguridad Social; y, en aplicación indebida de los artículos 35 numeral 14 y 272 de la Constitución Política del Estado, 7 del Código Tributario; 10 numerales 5 y 16 de la Ley de Régimen Tributario; 80 y 95 del Código del Trabajo; 18 del Código Civil; y, 26 numerales 6 y 8 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Sustenta que únicamente son deducibles los rubros consistentes en remuneraciones y beneficios sociales en la parte que hayan cumplido las obligaciones con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS: que tales rubros deben aportar para la Seguridad Social siempre que tengan el carácter normal en la industria o servicio; que las disposiciones que consagran tales asertos, vale decir que son deducibles para el impuesto a la renta las remuneraciones y beneficios siempre que sobre ellos se hayan contribuido al IESS, son absolutamente claras y no ameritan interpretación alguna; que para efectos de la reinversión de utilidades previstas en el Art. 39 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se debe aplicar la Resolución 263 que prevé que tal reinversión se debe efectuar en base a la utilidad líquida y no sobre la utilidad gravable; que en consecuencia la resolución indicada no puede ser inaplicable por inconstitucional, pues, no pugna con el Art. 119 de la Carta Política ni con la ley, según lo estima la Sala juzgadora; que la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema ya se ha pronunciado sobre la validez de la Resolución 263; que el valor de US \$ 242.000,00 debe reflejarse en los resultados no como pérdidas comprobadas por caso fortuito o fuerza mayor en los términos del Art. 10 numeral 5 de la Ley de Régimen Tributario, sino como créditos incobrables en los términos del numeral 11 del mismo artículo; que para disponer la devolución de lo pagado en exceso la administración debe comprobar los soportes de los pagos efectuados; que a este último propósito no cabe aceptar las deducciones que injustificadamente manda tomar en cuenta la Sala Juzgadora; y, que únicamente en los casos de falta u oscuridad de la ley, que no es el caso, procede acudir a los métodos de interpretación consignados en el Art. 18 del Código Civil. **TERCERO.-** En el considerando quinto de la sentencia, ítem 5.5, fs. 2194 vta. a 2195 vta. la Sala Juzgadora declara la inaplicabilidad de la Resolución 263 expedida por la Directora General del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial 551 de 9 de abril del 2002, por reñir con el Art. 119 de la Constitución Política y resuelve que el procedimiento adoptado por la empresa para la reinversión de utilidades y la consecuente reducción del 10% en la tarifa del impuesto a la renta previstos en el último inciso del Art. 39 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario vigente en el ejercicio 2003 es el que corresponde. El mencionado inciso dice a la letra: "*Las sociedades que reiertan sus utilidades en el país podrán obtener una reducción del diez por ciento (10%) en la tarifa del impuesto a la renta sobre el monto reinvertido, siempre y cuando efectúen el correspondiente aumento de capital, el mismo que se perfeccionará con la inscripción en el respectivo Registro Mercantil hasta el 31 de diciembre del ejercicio impositivo posterior a aquel en que se generaron las utilidades materia de reinversión.*" La Resolución 263 estatuye que la reinversión se hará sobre la utilidad líquida y no sobre la utilidad gravable o base

imponible. A este efecto prevé que de tal base se *restará el monto de los gastos no deducibles y el valor de ajustes y gastos por ingresos exentos*. Semejante procedimiento se fundamenta en que, según se afirma en la indicada resolución se ha presentado dudas sobre el derecho a reinvertir consignado en el Art. 39 antes aludido que consagra la obtención del beneficio sobre el *monto reinvertido*. Esta expresión que es mandatoria se ha de entender se refiere a un hecho objetivo, cual es la existencia de utilidades reales, no respecto de aquellas que por disposición de la ley y del reglamento forman la base imponible para la aplicación del impuesto a la renta. En esa virtud esta Sala en el caso 196-2004, publicado en el Registro Oficial 122 de 9 de julio del 2007, aceptó la Resolución 263 que en suma lo que hace es señalar el procedimiento idóneo a fin de que el beneficio de la reinversión opere sobre utilidades reales. Además, el criterio indicado, vertido en la Resolución 263, es concordante con la significación económica que ha de tenerse presente para la interpretación de la ley, según lo previene el Art. 13 del Código Tributario. **CUARTO.-** En el considerando quinto, ítem 5.1 de la sentencia impugnada, fs. 2191 y 2192, la Sala juzgadora acepta el procedimiento de la empresa que ha deducido para el cálculo del impuesto a la renta varios rubros concernientes a remuneraciones que no han sido aceptados por la administración quién considera que los mismos no son deducibles en razón de que respecto de ellos no se ha cumplido con la obligación de tomarlos en cuenta para el pago de contribuciones al Seguro Social. La discrepancia se contrae a discernir la naturaleza de tales rubros. Al propósito a menester considerar que el Art. 11 de la Ley de Seguridad Social regula la materia gravada para efectos del cálculo de las aportaciones al Seguro General Obligatorio, disposición que especifica los ítems sobre los que se debe contribuir. Tiene especial importancia para este caso la expresión que obra al final del inciso segundo del dicho artículo 11, de que también se encuentran gravadas *cualquiera otras remuneraciones accesorias que tengan carácter normal en la industria o servicio*. Conciérne al tema el Art. 217 del Estatuto del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 431 de 7 de mayo de 1990, estatuto que debe aplicarse mientras no se expidan los reglamentos respectivos, al decir de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Seguridad Social. El inciso primero del mencionado Art. 217 que trata de los *Conceptos de Sueldo y Salario y su Variabilidad*, dice a la letra: *Se tendrá por sueldo o salario de los empleados privados y obreros, la remuneración total, incluyendo lo que correspondiere por trabajos extraordinarios, suplementarios o a destajo, comisiones, sobresueldos, gratificaciones, honorarios, participación en beneficios, derecho de usufructo, uso, habitación o cualquiera otra remuneración accesorial que tuviere carácter normal en la industria o servicio*. Finalmente respecto de este punto es necesario hacer referencia al inciso tercero del Art. 17 del Código del Trabajo que tiene por ocasionales a aquellos contratos *cuyo objeto es la atención de las necesidades emergentes o extraordinarias, no vinculadas con la actividad habitual del empleador, y cuya duración no excederá de treinta días en un año*. La sentencia impugnada explícitamente reconoce que esta discrepancia es de puro derecho, razón por la cual no cabe aludir a los hechos. Estos atienen a los siguientes rubros: *trabajos ocasionales, aguinaldos, bono de responsabilidad, gastos de representación y bono especial*. Examinados los cuadros insertos en la resolución

impugnada, fs. 12 y 13 de los autos, se observa que los rubros glosados son de diversa índole y que no puede atribuirse a todos ellos la misma naturaleza. Los correspondientes a trabajos ocasionales no cumplen con el carácter de ser normales previstos en los artículos de la Ley de Seguridad Social y el Estatuto del Instituto Ecuatoriano de Seguridad por lo que no cabría exigir que constituyan materia gravada para efectos del Seguro Social. Los correspondientes a bono de responsabilidad, gastos de representación, bono especial y aguinaldos cumplen con los requisitos referidos, inclusive como gratificaciones, y por lo tanto, debían ser tomados en cuenta como materia gravada para efectos del Seguro Social. Al no haberse efectuado los aportes al Seguro Social, mal cabe que sean tomados en cuenta como deducciones para establecer la base imponible del impuesto a la renta del ejercicio 2003. **QUINTO.-** Respecto del tratamiento que debía darse al perjuicio sufrido por la empresa por USD 242.000,00, la Sala juzgadora acepta que se ha demostrado en el juicio de impugnación que se trata de una pérdida por estafa, en razón de lo cual no puede dársele el tratamiento propio de las cuentas incobrables. Esta apreciación de los hechos no cabe afrontársela en casación. En consecuencia procede en el caso la aplicación del numeral 5 del Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno referente a pérdidas comprobadas por caso fortuito, fuerza mayor o delitos y no el de provisión para créditos incobrables previsto en el numeral 11 del mismo artículo. En mérito de las consideraciones expuestas al haberse infringido el último inciso del Art. 39 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario e inaplicado la Resolución 263 indicada, así como al haberse infringido el inciso segundo del numeral 9 del Art. 10 de la misma Ley en relación con las disposiciones contenidas en el Art. 11 de la Ley de Seguridad Social y en el Art. 217 del Estatuto del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de 11 de abril del 2007 expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, únicamente respecto de la reinversión de utilidades y de la deducción de remuneraciones en conformidad a lo que queda consignado en los considerandos tercero y cuarto de esta sentencia. En consecuencia deberá practicarse la reliquidación que sea del caso en la cual se aplicará el procedimiento previsto en la Resolución 263 tantas veces mencionada y de los rubros en discusión únicamente se deducirá el valor de los trabajos ocasionales. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Larrea Romero, José Vicente Troya Jaramillo y Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintiocho de marzo del dos mil ocho, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede al representante legal de Industrias ALES C. A., en el casillero judicial No. 1015 del Dr. Genaro Eguiguren, al Director Regional del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568 y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

ACLARACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 24 de abril del 2008; las 10h00.

VISTOS: El Presidente y representante legal de Industrias ALES C. A. el 2 de abril del 2008 solicita la aclaración de la sentencia dictada por esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia el 26 de marzo del mismo año, dentro del recurso de casación 63-2007. Se ha corrido traslado a la autoridad tributaria demandada, la que ha contestado con fecha 8 de abril del 2008. Para resolver este pedido, se considera: 1. La empresa actora manifiesta pide "aclarar la esencia dictada por ustedes en la parte final del considerando quinto en el que se afirma "...haberse infringido el último inciso del Art. 39 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario...". 2. El Director Regional del Norte del Servicio de Rentas Internas, por su parte, solicita "que la H. Sala se sirva rechazar la petición de la Empresa INDUSTRIAS ALES C. A. por cuanto la sentencia dictada por la H. Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia es clara y cumple con los requisitos de ley". 3. El inciso segundo del Art. 274 del Código Tributario en consonancia con lo dispuesto en el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, señala que la aclaración tendrá lugar cuando la sentencia fuere oscura. La empresa actora, en su escrito de 2 de abril del 2008, no ha señalado de qué manera considera que la sentencia es oscura. Sin embargo, esta Sala considera que es pertinente dejar sentado que la parte resolutive del fallo de 26 de marzo del 2008, al señalar que la sentencia dictada por la Sala juzgadora ha infringido el último inciso del Art. 39 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se refiere puntualmente al último inciso del Art. 39 de la Ley de Régimen Tributario interno vigente para el ejercicio al cual se refiere la controversia, esto es, el ejercicio 2003. Ello se advierte meridianamente si se correlaciona esta afirmación con el razonamiento expuesto en el considerando tercero del fallo y con la decisión final que adopta esta Sala de casar la sentencia de 11 de abril del 2007 "únicamente respecto de la reinversión de utilidades (...)". Al no existir ningún punto que aclarar, esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia niega el pedido formulado por el representante legal de INDUSTRIAS ALES C. A., y ordena que la Actuaría de esta Sala proceda a la inmediata devolución del proceso a su Tribunal de origen, para los fines consiguientes. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Hugo Larrea Romero, José Vicente Troya Jaramillo y Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a cuatro de abril del dos mil ocho, a partir de las quince horas, notifico el auto que antecede al representante

legal de la Cía. Industrias ALES C. A., en el casillero judicial No. 1015 del Dr. Genero Eguiguren, al Director Regional del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568 de la doctora Mónica Real y al Procurador General del Estado en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las seis copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 63-2006, seguido por Ramón Eduardo Burneo, Presidente y representante legal de Industrias ALES C. A., contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Norte.- Quito, a 12 de mayo del 2008.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 66-2007

En el juicio de impugnación que sigue la Cía. Ecuatoriana del Caucho, contra los gerentes distritales de la Corporación Aduanera de Guayaquil y Cuenca.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 29 de abril del 2008; las 10h30.

VISTOS: El Procurador Fiscal de los gerentes distritales de la Corporación Aduanera de Guayaquil y Cuenca el 26 de marzo del 2007 interponen recurso de casación en contra de la sentencia de 6 de los propios mes y año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca dentro del juicio de impugnación 151-04 propuesto por el doctor Hernán Coello García, Procurador Judicial de la Compañía Ecuatoriana del Caucho S. A. Negado el recurso fue propuesto el de hecho el que fue admitido dándose curso a la casación. La empresa actora no ha producido la correspondiente contestación y pedidos los autos para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad al Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Administración fundamenta el recurso en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Alega que al expedirse la sentencia impugnada se ha incurrido en errónea interpretación de los artículos 77 de la Ley Orgánica de Aduanas, 49 inciso segundo de la Ley 99-24, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 181 de 30 de abril de 1999, 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por la Iniciativa Privada, y 5 del Reglamento para la devolución condicionada de tributos contenido en el Decreto Ejecutivo 653, publicado en el Registro Oficial 144 de 11 de agosto del 2003; en falta de aplicación de la tercera disposición transitoria del reglamento mencionado, de los artículos 270, 115 y 104 de la Codificación del Código Tributario con su fe de erratas,

publicada en el Registro Oficial 70 de 28 de julio del 2005, del Art. 76 de la Ley Orgánica de Aduanas y del Art. 19 de la Ley de Casación; y, error en la interpretación y falta de aplicación de los precedentes jurisprudenciales obligatorios. Sustenta que la devolución en cuestión, al momento en que se la hizo, no podía presentarse sino en los distritos de Quito o Guayaquil; que tal solicitud no podía presentarse ante el Distrito de Cuenca; que, en consecuencia, mal cabía demandar en este juicio al Gerente Distrital de Cuenca, pues, no es legítimo contradictor; que, por semejantes razones, mal podía producirse silencio administrativo respecto de la solicitud presentada ante el Gerente Distrital de Cuenca; que en la sentencia de instancia no se distingue entre reclamaciones y peticiones lo que le lleva a aceptar la onurrencia del silencio administrativo positivo; que el Art. 77 de la Ley Orgánica de Aduanas, LOA, concierne a reclamaciones, mas, no a peticiones; que el Art. 49 de la Ley 99-24 antes indicada es aplicable también al fuero aduanero; que en la fe de erratas del Código Tributario mencionada se ratifica que la aceptación tácita opera únicamente respecto de las reclamaciones; que existe jurisprudencia obligatoria que diferencia entre reclamaciones y peticiones y que el silencio administrativo positivo es aplicable únicamente a las primeras; que el plazo para resolver sobre devoluciones, según el reglamento referido, corre desde que se haya entregado la documentación completa; y, que tal reglamento estatuye plazo para atender peticiones y no para atender reclamaciones. **TERCERO.-** Dos son las cuestiones propuestas, a saber: si la petición de devolución de impuestos presentada ante el Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, de Cuenca conlleva la falta de legítimo contradictor; y si ha operado o no el silencio administrativo positivo. Respecto de la primera cuestión a menester considerar que tal petición se propuso ante el Gerente Distrital de la CAE en Cuenca, el cual al momento de tramitarla se encontraba inhabilitado para conocer de la devolución solicitada por la empresa porque el sistema electrónico funcionaba únicamente en Quito y Guayaquil. El Gerente Distrital de Cuenca no carecía de competencia para el propósito, sino que no se encontraba, por razones inherentes a la CAE, habilitado para resolver sobre la petición que le fuera propuesta. Este funcionario, en cumplimiento del Art. 78 de la Codificación del Código Tributario, debía remitir la petición al Gerente Distrital de la CAE de Quito o Guayaquil. Si bien este artículo se refiere a temas de competencia y no de habilitación para ejercerla, debía aplicarse el mismo por analogía en virtud de lo que estatuye el Art. 14 del propio código que permite emplear este arbitrio para mejor interpretar las normas, salvo que se trate de tributos, exenciones o materias reservadas a la ley, lo cual no es el caso, pues, la posibilidad de presentar la solicitud de devolución de tributos, en el caso, se encuentra prevista, no en ley, sino en el Reglamento para la Devolución Condicionada de Tributos de 11 de agosto del 2003. Si se aplicase en rigor el Art. 75 del Código Tributario, debería llegarse a la conclusión de que no cabía por simple reglamento concederse competencia administrativa. Al intento, según tal norma, debía mediar la ley. Entonces, se llegaría a la conclusión de que el reglamento indicado, no confiere competencia, ni podían aplicarse al caso que se ventila, sus normas. Era entonces necesario, por la insuficiencia del referido reglamento, aplicar el Art. 77 del Código Tributario que dice que, ante la indeterminación de competencia, deben avocar conocimiento de los reclamos las autoridades que suelen

conocerlos en primera o única instancia, en este caso los gerentes distritales de la CAE. Por lo expuesto no procede la alegación de falta de legítimo contradictor. **CUARTO.-** En el literal b) del Art. 49 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 181 de 30 de abril de 1999 se modifica el primer inciso del Art. 21 del Decreto Ley 05, publicado en el Registro Oficial 396 de 10 de marzo de 1994 y se suprime la frase *atender peticiones*. Este artículo 21 se refiere no solo al Código Tributario, sino también a *las demás leyes tributarias*, entre las cuales se ha de incluir a la Ley Orgánica de Aduanas, LOA como se infiere claramente del texto del primer inciso de este Art. 21. Por lo tanto, el silencio administrativo positivo no es aplicable a las simples peticiones en lo tocante al Código Tributario y a las demás leyes tributarias entre las que se encuentra la LOA. El que se trate de una petición y no de una reclamación, se encuentra reconocido por la empresa y por la Sala de instancia. En consecuencia en aplicación del Art. 49 aludido no procede en el caso el silencio administrativo positivo. **QUINTO.-** En el libelo de demanda consta que la empresa contrae su pretensión a que se reconozca el silencio administrativo positivo, párrafo tercero, fs. 15 de los autos. En la contestación, la administración, fs. 64 y siguientes de los autos, entre otras excepciones aduce la falta de derecho de la empresa para solicitar la devolución, pues, entre otras argumentaciones sustenta que se pretende la devolución de impuestos por años anteriores respecto de los cuales no tenía derecho. En la sentencia recurrida, fs. 399 y 400, se acepta que se ha producido silencio administrativo positivo. En conclusión, en el juicio no se ha afrontado directamente el fondo del asunto que se refiere al derecho de la empresa para que se le devuelva USD 179.448,39. Si bien la Administración, en la contestación a la demanda, aludió a esta cuestión, la misma no llegó a formar parte del controvertido. En mérito de las consideraciones expuestas, habiéndose infringido el Art. 49 tantas veces mencionado, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de 6 de marzo del 2007 expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3, y dejando a salvo el derecho de la empresa para que se le devuelva el importe total que corresponda de los tributos aduaneros pagados, reconoce que no ha ocurrido el silencio administrativo positivo. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Larrea Romero, José Vicente Troya Jaramillo y Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a treinta de abril del dos mil ocho, a partir de las quince horas, notifiqué la sentencia que antecede al Dr. Marcelo Chico Cazorla, Procurador Judicial de la Compañía Ecuatoriana del Caucho S. A. en casillero judicial No. 3498 del Dr. Felipe Coello, al Gerente del Quinto Distrito de Cuenca y Gerente del Primer Distrito de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en el

casillero judicial No. 1346 y al Procurador General del Estado en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 66-2007, seguido por el Dr. Marcelo Chivo Cazorla, Procurador Judicial de la Compañía Ecuatoriana del Caucho, contra el Gerente del Quinto Distrito de Cuenca y Gerente del Primer Distrito de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Quito, a 8 de mayo del 2008.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 80-2007

En el juicio de impugnación que sigue Cía. Electroquil S. A., contra el Director General y Regional del Servicio de Rentas Internas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 28 de febrero del 2008; las 10h00.

VISTOS: Mediante sentencia de mayoría dictada el 16 de abril del 2007, notificada el mismo día, por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal y Tributario No. 2 con sede en Guayaquil, declara con lugar la demanda de impugnación N° 4929-2172-03 propuesta por el Ing. Gustavo Larrea Real, por los derechos que representa en calidad de Presidente Ejecutivo de la Compañía "ELECTROQUIL S. A.", y ordena la emisión de la pertinente nota de crédito por la suma de US \$ 222.055,33 a la que deberá incluirse intereses de conformidad al Art. 22 del Código Tributario. El abogado Nicolás Issa Wagner, Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur mediante escrito presentado el 8 de mayo del 2007 (fs. 771 a 781), ha interpuesto recurso de casación en contra de la sentencia de mayoría dentro del término concedido en la Ley de la materia, mismo que fue admitido por la Sala adquem mediante auto de 30 de mayo del 2007. Esta Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia, ratifica la admisibilidad mediante auto de 24 de agosto del 2007, en el que además se corre traslado a la empresa actora para que lo conteste en el término fijado en el Art. 13 de la ley de la materia, habiéndose pronunciado en escrito que obra de fs. 9 a 16 del cuadernillo de casación, en defensa de la sentencia y pidiendo el rechazo del recurso, además de señalar domicilio para notificaciones. Encontrándose el trámite en estado de resolver, se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso en conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política del Estado en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación.

SEGUNDO.- La autoridad tributaria fundamenta su recurso en las causales contempladas en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley de Casación, pues considera que la sentencia no ha aplicado el Art. 36, último inciso del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, y ha interpretado erróneamente el Art. 327-A del Código Tributario (corresponde al 123 de la Codificación del 14 de junio del 2005); fundamenta el recurso el hecho claro e incontrovertible, pues la misma empresa lo acepta, que a la fecha de la declaración del impuesto a la renta por el ejercicio económico 2001, el impuesto pagado correspondía a la tarifa establecida en la Ley de Régimen Tributario Interno, y el cálculo efectuado era el correcto, y no había ninguna circunstancia que le permita a ELECTROQUIL rebajar el porcentaje de la tarifa a aplicar. Si efectivamente con posterioridad a ello la Junta General de la empresa decidió reinvertir las utilidades, incrementar el capital y realizar los trámites que le exige la Ley de Compañías, en nada afectó al pago realizado, que nació y permaneció, hasta hoy, como pago debido. Que la forma de establecer un pago indebido o en exceso, después de haber hecho la pertinente declaración, hubiese sido si se daba como consecuencia de un acto de determinación tributaria, único medio jurídico para poder concretar la existencia de la obligación tributaria y las circunstancias que rodean al hecho generador, puesto que según dice, el límite material de la obligación tributaria es solamente aquel que se derive del proceso determinativo siendo dicho resultado definitivo y vinculante para el sujeto pasivo de la obligación, de tal manera que cualquier otra circunstancia se consideraran inexistentes, y pagado conforme a la declaración se extingue la obligación tributaria; adicionalmente el Art. 36 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno determina que para efectos de la aplicación de la tarifa que corresponda, debe constar en el formulario la reinversión de utilidades, que es justamente la norma que ha dejado de aplicar la sentencia recurrida, y menos disponer, como lo ha hecho, la devolución de un pago excesivo que no existe, interpretando erróneamente el Art. 327-A del Código Tributario vigente a esa fecha. **TERCERO.-** Por su parte el representante legal de la Empresa ELECTROQUIL S. A., defiende los argumentos y fundamentos de la sentencia de la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 de Guayaquil, ya que según dice los términos "definitiva" y "vinculante" utilizados en el Art. 89 del Código Tributario, no pueden exceder a la realidad económica que es la determinante para medir la cuantía de la obligación, conforme lo señala el Art. 17 del mismo código; que existe prueba plena sin discusión, de que efectivamente se hizo el aumento de capital por reinversión de utilidades dentro del año siguiente al que se produjeron las utilidades, que la esencia debe estar sobre la forma, que la valoración de la prueba es exclusiva de los jueces de instancia y no puede ser alterada en la casación; que por todo ello tiene derecho a que se le aplique una tarifa del 15% sobre el valor reinvertido y no del 25% como fue pagado, por tanto existe pago en exceso y debe reconocerse los intereses señalados en el Art. 22 del referido Código Tributario. **CUARTO.-** Corresponde dilucidar a esta Sala, si la sentencia dictada por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal y Tributario de Guayaquil, al reconocer un pago en exceso hecho por la actora a los que sumó los respectivos intereses, interpretó erróneamente el Art. 327A del Código Tributario (123 de la Codificación), y no aplicó el último inciso del Art. 36 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno. Dichas normas

textualmente dicen: “**Art. 123.- Pago en exceso.-** Se considerará pago en exceso aquel que resulte en demasía en relación con el valor que debió pagarse al aplicar la tarifa prevista en la ley sobre la respectiva base imponible. La administración tributaria, previa solicitud del contribuyente, procederá a la devolución de los saldos a favor de este, que aparezcan como tales en sus registros, en los plazos y en las condiciones que la ley y el reglamento determinen...”. “**Art. 36.- Conciliación tributaria.-** Para establecer la base imponible sobre la que se aplicará la tarifa del Impuesto a la Renta, las sociedades y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, procederán a realizar los ajustes pertinentes para determinar la conciliación tributaria y que fundamentalmente consistirán en que la utilidad líquida del ejercicio será modificada con las siguientes operaciones: ... El resultado que se obtenga luego de las operaciones antes mencionadas constituye la utilidad gravable. Si la sociedad hubiere decidido reinvertir parte de estas utilidades, deberá señalar este hecho, en el respectivo formulario de la declaración para efectos de la aplicación de la respectiva tarifa” disposición que está en plena concordancia con el Art. 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno (101 de la codificación), pues tanto esta como la reglamentaria transcrita señalan que la declaración del sujeto pasivo es un acto determinativo vinculante y definitivo para él, lo que significa sin duda que la información allí constante, es auténtica y verdadera, pero si se dan errores sólo si implica mayor impuesto a pagar caben declaraciones sustitutivas, criterio que esta Sala ha mantenido cuando al solicitar por parte del sujeto pasivo la devolución de lo pagado indebidamente o en exceso, la Administración Tributaria ha negado por encontrar deficiencias en la declaración y en su lugar ha establecido glosas e impuestos a pagar, sin que previamente haya realizado un acto de determinación complementaria y llegar así a nuevas bases de imposición, extralimitándose en sus atribuciones. Consideraciones similares caben en este caso, en el que expresamente el reglamento ordena que sólo el monto de utilidad señalado como reinvertido en el pertinente casillero de la declaración, cabe hacerse beneficiándose de una tarifa reducida del impuesto a la renta conforme al último inciso del Art. 39 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno. En este caso, lo que ha ocurrido el mes de abril del 2002, en relación a la declaración del impuesto a la renta presentada por ELECTROQUIL S. A. con referencia al ejercicio 2001, es que no se ha hecho constar tal reinversión, y se ha pagado el impuesto sobre la utilidad gravable, sin que por tanto se pueda considerar pago en exceso, pues para que este ocurra, deben darse dos supuestos: 1. Que efectivamente se haya realizado el pago y conste documentadamente (presupuesto que si se da en el caso). 2. Que lo pagado resulte excesivo en relación a la justa medida o tarifa señalada en la ley, y como vemos en este caso, la tarifa aplicada era la que efectivamente correspondía. Por todo lo expuesto, y por cuanto se han infringido las normas señaladas por el recurrente, y, en ejercicio de las facultades concedidas en la Constitución y la ley, esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de casación planteado por el representante legal del Servicio de Rentas Internas y confirma la Resolución N° 109012003RREC003664 dictada por el Director Regional

del SRI Litoral Sur el 1 de julio del 2003.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Larrea Romero, José Vicente Troya Jaramillo y Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintiocho de febrero del dos mil ocho, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a Gustavo Larrea Real, representante legal de la Compañía Electroquil S. A., en el casillero judicial No. 259 del Dr. Mario Flor y al Director General y Regional del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 2424.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

ACLARACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 11 de abril del 2008; las 10h30.

VISTOS: Gustavo Larrea Real, Presidente Ejecutivo de ELECTROQUIL S. A., el 4 de marzo del 2008 solicita la aclaración de la sentencia emitida el 28 de febrero del mismo año por esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia dentro del recurso de casación 80-2007. Se ha corrido traslado a la autoridad tributaria demandada, la que no ha contestado hasta la presente fecha. En consecuencia, para resolver se considera: 1. La empresa actora en su escrito de 4 de febrero del 2008 pide a esta Sala “ACLARE si ELECTROQUIL S. A., sujeto pasivo que realizó reinversiones atribuibles al ejercicio económico 2001, con la prueba plena que en el caso constituye la escritura pública de aumento de capital inscrito en el ejercicio 2002, se produjo o no una nueva situación jurídica que afecta a la medida exacta de la obligación tributaria que debería satisfacer la empresa, y si bien no puedo constituir un pago en exceso, conforme lo afirma la H. Sala, se configuró un pago indebido, toda vez que siendo su situación jurídica la de pagar el 15% del valor de la reinversión, pago el 25% de dicho impuesto”. 2. El inciso segundo del Art. 274 del Código Tributario establece que la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura. La sentencia expedida por esta Sala el 28 de febrero del 2008, fs. 20 vta. del expediente de casación, “acepta el recurso planteado por el representante legal del Servicio de Rentas Internas y confirma la Resolución No. 109012003RREC003664”. Habiéndose la Sala pronunciado sobre la inexistencia de un pago en exceso de forma meridiana, al ratificar la resolución expedida por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas, no existe oscuridad en los términos del Art. 274 inciso segundo antes citado, por lo que se desecha el pedido formulado por el representante legal de ELECTROQUIL

S. A. el 4 de marzo del 2008, y se ordena a la Actuaría de esta Sala que devuelva el proceso inmediatamente al Tribunal de origen, para los fines consiguientes. Notifíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Larrea Romero, José Vicente Troya Jaramillo y Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a once de abril del dos mil ocho, a partir de las quince horas, notifiqué el auto que antecede a Gustavo Larrea Real, representante legal de la Compañía Electroquil S. A., en el casillero judicial No. 259 del Dr. Mario Flor y al Director General y Regional del Servicio de Rentas Internas en el casillero judicial No. 2424.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las seis copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 80-2007, seguido por Gustavo Larrea Real, representante legal de la Compañía Electroquil S. A., contra el Director General y Regional del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 18 de abril del 2008.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 92-2007

En el juicio de impugnación que sigue la Universidad Central del Ecuador, contra el Director General del Servicio de Rentas Internas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 29 de abril del 2008; las 11h00.

VISTOS: El Director General del Servicio de Rentas Internas el 17 de abril del 2007 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 27 de marzo del mismo año expedida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación 20250 seguido por la Universidad Central del Ecuador. Concedido el recurso, no lo ha contestado la actora. Pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La autoridad tributaria demandada fundamenta su recurso en la causal 1 del Art. 3 de la Ley

de Casación y manifiesta que al expedirse el fallo impugnado se ha violado el Art. 19 de esta ley, por cuanto la Sala juzgadora no ha observado los precedentes jurisprudenciales obligatorios que existen en relación a la aplicación del Art. 69B de la Ley de Régimen Tributario Interno, norma que exige que los comprobantes de venta que presenten los contribuyentes como soporte para pedir la devolución del impuesto al valor agregado cumplan con todos los requisitos reglamentarios. **TERCERO.-** La controversia se contrae a dilucidar si procede o no la devolución del valor de USD 7.85 satisfecho por la Universidad Central del Ecuador en concepto de impuesto al valor agregado, de conformidad con lo establecido en el Art. 69B de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente a la época en que se realizó el pago. La Sala juzgadora, a fs. 65 y vta. de los autos, señala que “se ha demostrado instrumentalmente que existen documentos que respaldan las retenciones efectuadas, y además, que los valores retenidos se encuentran debidamente registrados en la contabilidad de la entidad reclamante”. Esta afirmación constituye un ejercicio de la facultad privativa de la Sala juzgadora de apreciar las pruebas aportadas al proceso. No corresponde que esta Sala vuelva a realizar tal apreciación, pues, por expreso mandato de la Ley de Casación, le está vedado volver a realizar un análisis de la evidencia actuada en el juicio. Si la Sala juzgadora considera que está debidamente probada la realización del pago, y que existe suficiente sustento para la devolución, esta Sala no puede desvirtuar esta apreciación. Efectivamente la Sala en reiteradas ocasiones considera que la devolución del IVA procede en aquellos casos en que el mismo se desprenda de comprobantes de venta válidos y que cumplan con todos los requisitos legales y reglamentarios. Pero también reiteradamente ha sostenido que el cometido de apreciar la prueba es exclusivo de la Sala Juzgadora, y que entrar a realizar una nueva apreciación de los hechos contradice la naturaleza y espíritu del recurso de casación, que es extraordinario y formal. En mérito de estas consideraciones, esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Larrea Romero, José Vicente Troya Jaramillo y Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a treinta de abril del dos mil ocho, a partir de las quince horas, notifiqué la sentencia que antecede al Ing. Carlos Arroyo Alvarez, representante legal de la Universidad Central del Ecuador en el casillero judicial No. 928 del Dr. Nicolás Romero, al Director General del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568 y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 92-

2007, seguido por el Ing. Carlos Arroyo Alvarez, representante legal de la Universidad Central del Ecuador contra el Director General del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 8 de mayo del 2008.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE PIÑAS

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República, Capítulo V de los derechos colectivos, Sección 2ª del ambiente, declara Art. 86.- [Protección Ambiental].- El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza; Que, es competencia exclusiva del Gobierno Municipal de Piñas, regular el uso y ocupación del suelo en el cantón, así como prevenir y controlar toda contaminación ambiental de conformidad con las leyes y ordenanzas vigentes; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza que regula la implantación de estaciones radioeléctricas fijas de los servicios de radiocomunicaciones fijo y móvil terrestre en el cantón Piñas.

CAPITULO 1

AMBITO DE APLICACION

Art. 1.- La presente ordenanza regula la implantación o colocación de los elementos, equipos o infraestructura de las estaciones radioeléctricas fijas de los servicios de radiocomunicaciones fijo y móvil terrestre, a fin de conseguir el menor impacto visual y ambiental dentro del cantón Piñas.

CAPITULO 2

CONDICIONES GENERALES DE IMPLANTACION

Art. 2.- La implantación o colocación de los elementos, equipos o infraestructura de las estaciones radioeléctricas fijas de los servicios de radiocomunicaciones fijo y móvil terrestre, cumplirán con las normas establecidas en esta ordenanza, siendo estas las siguientes:

a) Los equipos y elementos de las estaciones radioeléctricas fijas de los servicios de radiocomunicaciones fijo y móvil terrestre deberán ser instalados, utilizados, mantenidos y controlados, ajustándose a las determinaciones de protección de la calidad ambiental

y seguridad de los operarios que laboran directamente en el mantenimiento y control, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación no Ionizante Generadas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, contarán con las protecciones y la señalización establecida en el antes indicado reglamento;

- b) No podrán establecerse nuevas instalaciones, mantener, modificar o incrementar las existentes cuando la emisión de radiaciones no ionizantes originadas por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico sea igual o mayor a los límites de exposición establecidos en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación no Ionizante Generadas por uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico;
- c) Las instalaciones deberán integrarse al entorno circundante, adoptando la técnica constructiva necesaria, a fin de reducir a un mínimo el impacto visual que causen;
- d) Las personas naturales o jurídicas, concesionarias para la prestación de los servicios de radiocomunicaciones fijo y móvil terrestre, previo a la calificación ambiental y autorización de implementación de los equipamientos deberán cumplir con lo siguiente:
- **Equipamientos nuevos a implementarse:** Presentará al Departamento de Gestión Ambiental y Turismo, los términos de referencia para el Estudio de Impacto Ambiental y el documento final con su respectivo plan de manejo del Estudio de Impacto Ambiental.
 - **Los equipamientos que están instalados:** Presentará al Departamento de Gestión Ambiental y Turismo los términos de referencia para auditoría ambiental de cumplimiento y el documento final con su respectivo plan de manejo de la auditoría ambiental de cumplimiento; además del informe técnico de inspección de emisiones de radiación no ionizante emitido por la SUPTTEL.

Durante los dos procesos los mecanismos de participación ciudadana serán los establecidos en la Ley de Gestión Ambiental, el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria (TULAS) y su reglamento.

Para su cumplimiento las personas naturales o jurídicas, concesionarias para la prestación de los servicios de radiocomunicaciones fijo y móvil terrestre, publicarán en los medios escritos locales, un anuncio indicando la existencia de los términos de referencia, estudios de impacto ambiental o auditorías ambientales, en el Departamento de Gestión Ambiental y Turismo. Además instalará centros de información a la ciudadanía y otros medios que así lo estimaren convenientes.

El Gobierno Municipal publicará en su página de internet estos documentos para conocimiento de la ciudadanía en general.

La ciudadanía contará con un plazo de 5 días hábiles para los términos de referencia y 10 días hábiles para estudios de impacto ambiental y auditorías, para realizar sus observaciones técnicamente justificadas y por escrito.

El Departamento de Gestión Ambiental y Turismo emitirá su informe en la primera semana siguiente al cumplimiento del plazo establecido para la recepción de las observaciones de la ciudadanía;

- e) En las áreas protegidas, reservas ecológicas y bosques protectores, podrán implantarse o instalarse, previo informe emitido por la Oficina Técnica del Ministerio del Ambiente o copia del certificado de intersección;
- f) El conjunto de equipos a instalarse (área de infraestructura) no podrá ocupar un área mayor a veinte metros cuadrados en terraza y 40 metros cuadrados en terreno, salvo justificativos técnicos debidamente comprobados. De no cumplir estos requisitos, se asignarán responsabilidades a los dueños de edificios que faciliten las terrazas de sus edificaciones para la instalación de antenas, quienes deben vigilar el estado y mantenimiento de equipos, por cuanto muchas de dichas instalaciones se encuentran junto a centros educativos y otros de riesgo para la colectividad; y,
- g) Los propietarios o residentes colindantes de cualquier predio en el que se encuentren instalados los equipos de las estaciones radioeléctricas fijas de los servicios de radiocomunicaciones fijo y móvil terrestre, podrán solicitar que las personas naturales o jurídicas propietarias de dichas estaciones presenten en cualquier tiempo los informes constantes en el literal d) del presente artículo, siendo obligación de las personas naturales o jurídicas correspondientes entregar la información requerida.

Art. 3.- Condiciones para la implantación de infraestructura de las estaciones radioeléctricas fijas y de base de los servicios de radiocomunicaciones fijo y móvil terrestre:

- a) Podrán implantarse estructuras preferiblemente monopolios para estaciones radioeléctricas fijas de hasta cuarenta (40) metros de altura junto a las estructuras construidas y en predios no construidos, guardando las condiciones establecidas en el literal c) del Art. 2 de la presente ordenanza y la de reglamentación del uso de suelo urbano y rural, implementándose fuera de los centros urbanos consolidados, así como las condiciones de seguridad establecidas en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación no Ionizante Generadas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico. Podrán alcanzarse alturas de hasta 60 m área rural, con los justificativos técnicos presentados por la operadora;
- b) En construcciones las estaciones radioeléctricas fijas se ubicarán sobre terrazas de losa plana o sobre la losa de tapa grada o de los ductos con estructuras que armonicen con la edificación, siempre que no sobrepase en conjunto la altura de treinta y cinco (35) metros medidos desde la acera;
- c) En las fachadas de las construcciones, las estructuras para estaciones radioeléctricas fijas deberán ubicarse en las áreas sólidas e inaccesibles de la edificación, con el camuflaje y el acondicionamiento respectivo ajustándose a las características de la fachada y

siempre que tengan dimensiones proporcionales a la misma; y,

- d) En los edificios con terrazas podrán implantarse únicamente sobre el volumen construido del nivel superior.

Art. 4.- CONDICIONES DE IMPLANTACION DEL RECINTO CONTENEDOR O CUARTO DE EQUIPOS:

- a) El recinto contenedor o cuarto de equipos podrá ubicarse sobre cubiertas planas de las edificaciones en lo posible adosadas al cajón de gradas. La implantación no dificultará la circulación necesaria para la realización de trabajos de mantenimiento de la edificación y sus instalaciones;
- b) Podrán adosarse a las construcciones existentes siempre que se adapten al conjunto arquitectónico y de acuerdo a lo establecido en las ordenanzas respectivas;
- c) Los generadores de energía podrán instalarse guardando las protecciones debidas en los retiros laterales o posteriores de los predios o en el subsuelo de los edificios; y,
- d) Los parámetros establecidos sobre emisiones de ruido, vibraciones y aire climatizado se ajustarán a lo dispuesto en el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria.

Art. 5.- CABLEADO DE LAS INSTALACIONES:

- a) En edificaciones existentes que no cuenten con la infraestructura para la instalación de equipos de telecomunicaciones, los cables que la instalación de equipos demande deberán tenderse por espacios comunes del edificio, esto es, ductos para instalaciones o por zonas no visibles, en las fachadas de los edificios hacia el espacio público podrán extenderse los cables bajo canaletas que deberán tener el mismo color de la edificación o por la inserción adecuada de tubería para infraestructura de telecomunicaciones; y,
- b) En los proyectos de construcción nueva o de rehabilitación constructiva el cableado se realizará a través de una tubería prevista exclusivamente para infraestructura de telecomunicaciones.

Art. 6.- IMPACTOS VISUALES, DE PAISAJE Y AMBIENTALES.-

Las características de los elementos, equipos o infraestructuras de las estaciones radioeléctricas fijas de los servicios de radiocomunicaciones fijo y móvil terrestre deberán responder a la mejor tecnología disponible en cada momento, con el fin de lograr cada vez menor tamaño y reducir la complejidad de la instalación, y permitir así la máxima reducción del impacto visual, consiguiendo el adecuado mimetismo con el medio arquitectónico urbano y con el paisaje.

El Departamento de Gestión Ambiental y Turismo con la debida asesoría de las universidades y de la Organización Mundial de la Salud en el Ecuador se actualizará permanentemente sobre nuevos estudios oficiales respecto al impacto en la salud en torno a las radiaciones no ionizantes, los campos electromagnéticos y en particular de las antenas; y deberá emitir un informe periódico (semestral), a través de los medios de prensa locales a fin

de mantener un seguimiento confiable y responsable sobre el tema.

Art. 7.- SEÑALIZACION.- Todos los elementos, equipos o infraestructuras de las estaciones radioeléctricas fijas de los servicios de radiocomunicaciones fijo y móvil terrestre deberán contar con la señalización correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación no Ionizante Generadas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.

CAPITULO 3

PERMISO DE IMPLANTACION

Art. 8.- IMPLANTACION DE ESTACIONES RADIOELECTRICAS.- Las personas naturales o jurídicas que requieran implantar o legalizar elementos, equipos o infraestructuras de las estaciones radioeléctricas fijas de los servicios de radiocomunicaciones fijo y móvil terrestre deberán obtener previamente el informe favorable por parte del Departamento de Gestión Ambiental y Turismo, así como el respectivo permiso de la Dirección de Planificación conforme lo establece la presente ordenanza. Dicho permiso tendrá una duración de (2), dos años con carácter de renovable.

Para la obtención del permiso de implantación antes indicado deberá presentarse además:

- Título habilitante emitido por la SENATEL (autorización del uso de frecuencia y/o registro de la estación).
- Plano de la estación con la propuesta en detalle de las instalaciones, y características generales.
- Informes favorables aprobados por los departamentos de: Gestión Ambiental y Turismo y de Planificación.
- Informe técnico emitido por el ingeniero civil que diseñó las instalaciones sobre estructuras de soporte y el posible daño a las estructuras de las edificaciones en las que se instalarán.
- Permiso emitido por el Cuerpo de Bomberos de Piñas.
- Certificado de pago en recaudación municipal para el permiso de implantación.
- Los propietarios de edificios presentarán un seguro contra afectaciones a terceras personas, a fin de precautelar los daños que se puedan causar por incendios, caída de antenas, etc.

Art. 9.- VALORACION.- El permiso de implantación es individual por cada estación radioeléctrica fija o de base, y tendrá un valor de ocho (8) remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general para las empresas generadoras de servicios a nivel nacional e internacional y para las empresas de carácter local (radio y televisión) será de dos (2) remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general.

Art. 10.- RENOVACION.- La renovación del permiso de implantación podrá gestionarse dentro de los dos meses

anteriores a la fecha de finalización de la vigencia del mismo, presentando los siguientes documentos:

- Permiso de implantación vigente.
- Informe técnico de inspecciones de RNI emitido por la SUPTEL.
- Certificado de la SUPTEL, sobre las condiciones de instalación y funcionamiento de la estación radioeléctrica respecto de RNI.
- Auditoría ambiental de cumplimiento.

Para el costo de la renovación se considerarán valores iguales a los contemplados en el Art. 9 de esta ordenanza.

CAPITULO 4

INSPECCIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 11.- INSPECCIONES.- Toda implantación de elementos, equipos o infraestructuras de las estaciones radioeléctricas fijas de los servicios de radiocomunicaciones fijo y móvil terrestre estarán sujetas a la facultad de inspección que tiene el Gobierno Municipal; cualquier obstrucción que impida la inspección con previa notificación será considerada una infracción.

Cualquier implantación irregular que sea detectada por inspección o a través de denuncia, será objeto de la investigación y la sanción aplicable según el caso.

Art. 12.- INFRACCIONES Y SANCIONES.- Se consideran infracciones a todas las acciones u omisiones que incumplan lo dispuesto en esta ordenanza.

Son responsables de las infracciones: la persona natural o jurídica propietaria de los elementos, equipos y/o infraestructura de la estación radioeléctrica fija instalada, y los que hubieren realizado la implantación sin contar con la respectiva autorización municipal.

Se contemplan como sanciones, las siguientes:

- Si se impide u obstruye la inspección que realice un funcionario municipal habilitado previa citación al propietario de la infraestructura celular en su domicilio, a cualquier estación radioeléctrica fija de los servicios fijo y móvil terrestre se sancionará con una multa equivalente a dos (2) remuneraciones básicas unificadas.
- Si la instalación no cuenta con el permiso de implantación actualizado se concederá un plazo de sesenta (60) días calendario para obtener el permiso de implantación y una multa de cinco (5) remuneraciones básicas unificadas. El incumplimiento dará lugar a la intervención de la autoridad municipal correspondiente, clausurando la instalación, hasta que se obtenga el permiso y manteniéndose la multa fijada.
- Si la instalación cuenta con los permisos correspondientes y reincide en el incumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza o de las establecidas en la Ordenanza de reglamentación del uso del suelo urbano y rural del cantón Piñas, la autoridad municipal procederá a notificar al titular ordenando se realicen los correctivos necesarios en un

tiempo de treinta (30) días calendario; en caso de incumplimiento se anulará el permiso de implantación y se procederá al desmontaje del elemento o equipo a coste del titular así como al cobro de la multa equivalente a diez (5) remuneraciones básicas unificadas.

- Si la instalación genera algún tipo de daño no considerado, por caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad municipal notificará al titular y ordenará se realicen los correctivos del caso.

Todas las denuncias, infracciones y sanciones serán procesadas y ejecutadas por el señor Comisario Municipal, y a través de dicha autoridad se encausará el proceso a otra instancia si el caso lo amerita.

DEFINICIONES

Para los fines de esta ordenanza, se entiende por:

Area controlada: Es el área o lugar en el que la exposición a las emisiones de RNI por uso de frecuencias de espectro radioeléctrico podrán exceder los límites de exposición poblacional.

CONATEL: Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Exposición ocupacional: Se aplica a situaciones en las que las personas que están expuestas como consecuencia de su trabajo han sido advertidas del potencial de exposición a emisiones RNI y pueden ejercer control sobre la misma.

Exposición poblacional: Se define como la exposición poblacional a los niveles de emisiones de radiación no ionizantes que se aplican a la población o público en general cuando las personas expuestas no puedan ejercer control sobre dicha exposición.

Emisión: Es la radiación producida por una única fuente de radiofrecuencia de una estación radioeléctrica fija.

Estación radioeléctrica fija: Estación que utiliza frecuencias específicas asignadas para su operación con coordenadas geográficas fijas. Se compone de equipos transmisores y receptores, elementos radiantes y estructuras de soporte necesarios para la prestación del servicio de telecomunicaciones.

Estructuras de soporte: Término genérico para referirse a torres, mástiles, o edificaciones en las cuales se soportan las estaciones radioeléctricas.

Inmisión: Es la radiación resultante del aporte de varias fuentes radioeléctricas fijas cuyos campos electromagnéticos estén presentes en un punto.

Límites máximos de exposición: Valores máximos de las intensidades de campo eléctrico y magnético, o la densidad de potencia asociada con estos campos, a los cuales una persona puede estar expuesta.

Nivel de emisión: Valor promedio de la intensidad de campo eléctrico o magnético en la zona de acceso a una estación radioeléctrica fija, la cual opera a una frecuencia específica. Este valor se obtiene con un medidor de banda angosta.

Nivel de exposición porcentual: Valor ponderado de campo eléctrico o magnético, producto del aporte de

energía de múltiples fuentes de radiofrecuencia, en cada una de las posibles zonas de acceso.

Concesionario: Persona natural o jurídica debidamente habilitada por el CONATEL para el establecimiento, operación y explotación de redes y para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Operario: Persona autorizada por el concesionario para realizar actividades en una estación radioeléctrica fija.

Permanente: Se refiere a que el tiempo de exposición dentro de la zona de rebasamiento ha sido mayor a 8 horas.

RNI: Radiación No Ionizante. La radiación electromagnética de radiofrecuencias es una radiación no-ionizante. El término "no-ionizante" hace referencia al hecho de que este tipo de radiación no es capaz de impartir directamente energía a una molécula o incluso a un átomo de modo que pueda remover electrones o romper enlaces químicos.

SUPTTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones.

Zona ocupacional: Lugar donde el campo electromagnético sobrepasa los límites de exposición poblacional.

Zona de rebasamiento: Lugar donde el campo electromagnético sobrepasa los límites de exposición ocupacional, y por tanto debe restringirse el acceso a los operarios y al público en general.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Todas las operadoras deberán entregar e informar anualmente (mes de enero), al Departamento de Gestión Ambiental y Turismo, y a la Dirección de Planificación, la información actualizada sobre la red de estaciones radioeléctricas con la ubicación geográfica exacta de todas y cada una de ellas.

El Departamento de Gestión Ambiental y Turismo, establecerá una base de datos o registro de cada una de las estaciones y de las operadoras, con la finalidad de definir un sistema de monitoreo y control.

SEGUNDA.- La construcción de edificaciones autorizadas prevalecerá sobre el permiso de implantación otorgado a los elementos, equipos o infraestructura de las estaciones radioeléctricas fijas de los servicios de radiocomunicaciones fijo y móvil terrestre.

TERCERA.- La implantación de elementos, equipos o infraestructuras de las estaciones radioeléctricas fijas de los servicios de radiocomunicaciones fijo y móvil terrestre podrá sujetarse al derecho de prelación.

DISPOSICION TRANSITORIA.- Todas y cada una de las estaciones radioeléctricas de la red que se encuentran ya instaladas y en funcionamiento deberán ajustarse a las condiciones de implantación señaladas y tendrán que realizar los cambios que se demanden, previo informes favorables del Departamento de Gestión Ambiental y Turismo, y la Dirección de Planificación Municipal, dentro del plazo (90 días) calendario a partir de la publicación de la presente ordenanza, en el Registro Oficial, de lo contrario se ordenará a la Comisaría Municipal la clausura

e impondrá una multa equivalente a cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general y en caso de reincidencia el retiro inmediato.

DISPOSICION FINAL.- La presente ordenanza entrará en vigencia luego de su aprobación por parte del Concejo Municipal y su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en el salón de sesiones del Gobierno Municipal de Piñas, a los cinco días de agosto del dos mil ocho.

f.) Jaime W. Granda Romero, Alcalde del cantón Piñas.

f.) Lic. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

CERTIFICO: Que la **“Ordenanza que regula la implantación de estaciones radioeléctricas fijas de los servicios de radiocomunicaciones fijo y móvil terrestre en el cantón Piñas”**, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal en dos sesiones ordinarias cumplidas el 29 de julio y 5 de agosto del 2008.

Piñas, agosto 5 del 2008.

f.) Lic. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 125 de la Codificación de Ley de Régimen Municipal, remítase la presente ordenanza, en tres ejemplares al señor Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Piñas, para su sanción y promulgación.

Piñas, agosto 8 del 2008.

f.) José Gallardo Moscoso Vicepresidente del Concejo.

f.) Lic. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

VISTOS: Por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123, 124, 125 y 129 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono favorablemente la presente **“Ordenanza que regula la implantación de estaciones radioeléctricas fijas de los servicios de radiocomunicaciones fijo y móvil terrestre en el cantón Piñas”**, y ordeno su promulgación por el Registro Oficial.

Piñas, agosto 15 del 2008.

f.) Jaime Granda Romero, Alcalde del cantón Piñas.

Sancionó y ordenó su promulgación a través del Registro Oficial, el quince de agosto del dos mil ocho, el Sr. Jaime Granda Romero - Alcalde del Gobierno Municipal de Piñas, la presente **“Ordenanza que regula la implantación de estaciones radioeléctricas fijas de los servicios de radiocomunicaciones fijo y móvil terrestre en el cantón Piñas”**.

Piñas, agosto 15 del 2008.

f.) Lic. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador, en su Art. 264, determina sobre la competencia de los gobiernos municipales;

Que, corresponde a la I. Municipalidad del Cantón Chilla, dotar a la comunidad en forma integral de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

Que, es indispensable adoptar medidas necesarias dentro del marco legal, para garantizar la confiabilidad de estos sistemas, haciéndolos eficientes, generales y accesibles a todos los habitantes;

Que, la I. Municipalidad del Cantón Chilla, ha invertido medios económicos en la construcción de la infraestructura del sistema de agua potable del sector Dumarí y para garantizar en forma óptima la prestación del servicio acorde a las necesidades actuales y futuras del mencionado sector; y,

En uso de las facultades que le concede la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expede:

La siguiente Ordenanza que regula la Administración, Control y Recaudación por el Servicio de Agua Potable del sector Dumarí jurisdicción del cantón Chilla, provincia de El Oro.

CAPITULO I

USO DE AGUA POTABLE

Art. 1.- Declarase de uso público el agua potable del sector Dumarí, de la jurisdicción del cantón Chilla, facultándose su aprovechamiento en favor de todas las personas naturales o jurídicas, de derecho público, privado, o posesionario legítimo con sujeción a las prescripciones de la presente ordenanza.

CAPITULO II

DE LA OBTENCION DE LA CONEXION DEL SERVICIO

Art. 2.- La solicitud para obtener el servicio de agua potable se representará en Alcaldía quien enviará al Departamento de Obras Públicas de la Municipalidad, en el formulario emitido para el efecto y que contendrá, básicamente, lo siguiente:

- Nombre y apellido del propietario o posesionario legítimo del inmueble;
- Título de propiedad del predio si lo tuviere o copia de la planilla de pago de energía eléctrica;
- Ubicación correcta del inmueble;
- Destino que se dará al servicio de agua potable;
- Certificado de no adeudar al Municipio; y,
- Firma del propietario o de su representante legal.

Art. 3.- Recibida la solicitud, el Departamento de Obras Públicas Municipales realizará una inspección y resolverá sobre la solicitud dentro de un plazo no mayor de 3 días.

Art. 4.- Aprobada la solicitud, el interesado suscribirá el contrato de previsión de agua potable; y concedido el servicio, la Dirección de Obras Públicas Municipales incorporará al usuario en el Registro o Catastro de abonados.

CAPITULO III

DE LA INSTALACION DE AGUA POTABLE

Art. 5.- Todas las conexiones domiciliarias serán realizadas exclusivamente por el personal autorizado por la Municipalidad, obligándose el interesado al pago por concepto de materiales.

Art. 6.- Si el Departamento de Obras Públicas Municipales encontrare defectos en las instalaciones, no se concederá el servicio o se suspenderá la conexión domiciliaria hasta cuando se realice las reparaciones correspondiente.

Art. 7.- Para la aprobación de urbanizaciones promovidas por empresas o personas particulares, en el sector Dumarí, los promotores presentarán a la Municipalidad los estudios técnicos de la red de distribución de agua potable y desalojo de aguas servidas y aguas lluvias.

Art. 8.- La Municipalidad realizará las ampliaciones e instalaciones necesarias en las nuevas urbanizaciones que fueren construidas y que estén localizadas dentro del límite urbano, después de que los solicitantes cumplan con lo establecido en el artículo anterior.

Los interesados podrán, si lo prefieren, hacer estos trabajos por su cuenta, previo convenio suscrito con la Municipalidad y bajo las especificaciones técnicas aprobadas por el Concejo Municipal.

Art. 9.- Corresponde al propietario del inmueble, o posesionario legítimo, mantener en buen estado de funcionamiento todas las instalaciones como tuberías, llaves, servicio higiénicos y demás a fin de evitar el desperdicio o la contaminación del líquido.

Art. 10.- La instalación de tubería para conducción de aguas lluvias y servidas se efectuará a una distancia mínima de un metro entre ellas, cualquier cruce necesitará la intervención del Departamento de Obras Públicas Municipales; el incumplimiento ocasionará la suspensión del servicio hasta que dé cumplimiento a lo ordenado.

Art. 11.- En caso de desperfectos en la tubería domiciliaria que comprenderá desde la tubería matriz o red de distribución hasta la llave guía, el propietario o posesionario legítimo notificará inmediatamente al Departamento de Obras Públicas, para que se proceda a la reparación.

Art. 12.- Quien no cumplan con lo dispuesto en el Art. anterior será responsable de todos los daños y perjuicios civiles que ocasione a la Municipalidad y al vecindario, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

Art. 13.- Si el propietario del inmueble o posesionario legítimo, no desea continuar haciendo uso de las instalaciones domiciliarias, dará aviso por escrito al Departamento de Obras Públicas Municipales, la que

procederá a la suspensión del servicio y previo al cobro de las planillas que se hallen pendientes de pago.

Si el usuario necesitare posteriormente reinstalar el servicio deberá sujetarse a los términos establecidos en la presente ordenanza.

CAPITULO IV

DE LA RECAUDACION Y FORMA DE PAGO

Art. 14.- Los propietarios de los inmuebles, o poseionarnos legítimos son los responsables ante la Municipalidad del consumo de agua potable que señala la presente ordenanza, por lo que, en ningún caso, se extenderán títulos de crédito a nombre de los arrendatarios.

Art. 15.- El pago del consumo de agua potable lo harán los abonados en forma mensual de acuerdo con la planilla extendida, por la Dirección de Obras Públicas y el Departamento Financiero Municipal.

La falta de pago de planillas de consumo de agua de tres (3) meses dará lugar a la suspensión inmediata del servicio, el que se reinstalará solo cuando se haya pagado el valor de dichas planillas con los intereses y recargos.

Art. 16.- La Municipalidad cobrará por derecho de conexión de acuerdo al detalle siguiente:

- a) En cometidas domiciliarias se cobrará el valor del 10% del salario unificado; y,
- b) En cometidas domiciliarias sobre cemento, se cobrará el valor de 15% del salario unificado.

Art. 17.- El Departamento de Obras Públicas Municipales, inspeccionará los medidores instalados a los usuarios y en caso de detectarse que están destruidos o con fallas, la Municipalidad procederá a reemplazarlo por un nuevo previo el pago de los valores por parte del contribuyente.

Art. 18.- Se establece las siguientes categorías de tarifas para los abonados de servicio de agua potable.

- a) **Categoría doméstica.-** Se entiende el abastecimiento y suministro de agua potable en casa de habitación utilizada exclusivamente para viviendas;
- b) **Categoría comercial.-** Se entiende el abastecimiento de agua potable a predios destinados para actividades comerciales, o sea que desarrollen actividades o expendio de bienes o servicios, en esta categoría están incluidos los siguientes subscriptores: Restaurantes, bares, fuentes de soda, supermercados, despensas, salones - de belleza, clínicas, dispensarios médicos particulares, lavadoras de carros, terminales terrestres, las viviendas que sean para arrendamiento;
- c) **Categoría industrial.-** Esta categoría abarca el abastecimiento de agua potable a los predios en donde se desarrollan actividades productivas u orientadas a la obtención, transformación y transporte de uno o varios productos, y explotación aurífera; y,
- d) **Categoría pública.-** Esta categoría abarca el abastecimiento de agua potable a todas y cada uno de las entidades del sector público e instituciones privadas con finalidad social o pública y los establecimientos educativos.

En ningún caso se podrá exonerar la totalidad del pago por el servicio de agua potable.

Art. 19.- Establece las siguientes tarifas mensuales por servicio de agua potable.

Por consumo doméstico de agua hasta 10 m³, como base se cobrará un dólar veinte centavos (\$ 1,20) y el excedente por cada metro cúbico (\$ 0,06) y a las personas de la tercera edad se le aplicará lo que dispone la Ley del Anciano, Capítulo Tercero del Art. 15, esto es, el 50% del valor del consumo.

Por consumo industrial se cobrará por cada 10 m³ \$ 2,50 dólares y por el excedente por cada m³ \$ 0,025.

Art. 20.- Para la venta de los medidores de agua potable, la Municipalidad tomará en cuenta el costo del mercado, si fuere pagado de contado; si fuera a crédito este podrá tener un plazo no mayor a los doce meses y se aplicará el interés comercial vigente a la fecha de concesión del crédito.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES Y PROHIBICIONES

Art. 21.- Si se encontrare una instalación fraudulenta en la conexión domiciliaria se procederá el corte inmediato del servicio. Y aplicará una multa del 50% del salario básico unificado sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

Art. 22.- El servicio que se hubiese suspendido no podrá reinstalarse si no hubiere solucionado el usuario satisfactoriamente las causas que motivaron la suspensión y hubiere pagado la multa en caso de haberla, así como los derechos de reconexión.

Art. 23.- El agua potable que suministra la Municipalidad no podrá ser destinada para riego solo por huertos familiares, previo al visto bueno del departamento correspondiente.

La infracción a esta disposición será sancionada con una multa equivalente al 50% del salario unificado.

Art. 24.- Prohibase la interconexión de la tubería de agua potable con otra tubería o depósito de diferente abastecimiento así como también la conexión directa de máquinas de vapor, bombas, calderos y otros depósitos que pueda producir alternaciones en el funcionamiento e instalación de este servicio, así como producir contaminación del agua que se distribuya para el consumo humano.

La infracción a esta disposición dará lugar a la multa del equivalente al 20% del salario unificado, sin perjuicio de la suspensión provisional del servicio, según la gravedad de caso.

Art. 25.- Solo en caso de incendio el Cuerpo de Bomberos podrá hacer uso de válvulas hidrantes y conexos; en circunstancias normales ninguna persona particular podrá, hacer uso de ellas y si lo hiciera: además del pago de

daños y perjuicios a que hubiese lugar, incurrirá en una multa del 40% del salario unificado.

Art. 26.- Aparte de los demás casos señalados en la presente ordenanza se procederá a la suspensión del servicio de agua potable cuando implique peligro de que el agua sea contaminada por sustancias nocivas a la salud, la reparación y adecuación de las instalaciones las efectuará el personal del Departamento de Obras Públicas, a costo del abonado.

Art. 27.- El incumplimiento a lo dispuesto en el Art. 11 será sancionado con una multa del 10% al 20% del salario mínimo unificado.

La reincidencia dará lugar a la suspensión del servicio, a más del máximo de la multa.

Art. 28.- Desde el momento de poner en servicio una conexión de agua potable, al usuario le está prohibido negociar el agua con terceros, en caso de incurrir será sancionado con el 20% del salario mínimo vital unificado, sin perjuicios del corte definitivo del servicio.

Art. 29.- Las sanciones establecidas en esta ordenanza serán impuestas por la Comisaría Municipal, siguiendo en todo lo que fuere aplicable, lo dispuesto en el Código de procedimiento penal para el juzgamiento de las contravenciones de primera clase.

Art. 30.- Por derecho de reconexión cuando el servicio hubiere sido suspendido por cualquier causa atribuible al abonado se cobrará el 6% del salario unificado.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 31.- El Departamento de Obras Públicas Municipales y la Oficina de Agua Potable Municipal responderá ante el I. Concejo por el buen servicio de agua potable del sector y pasarán mensualmente un informe sobre las actividades cumplidas ya sea en lo administrativo como en operación, mantenimiento y ejecución de obras.

Art. 32.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el I. Concejo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal de Chilla, a los 29 días del mes de diciembre del 2008.

f.) Dr. Herman Yupangui T., Vicepresidente del Concejo.

f.) Lcda. Grace M. Fernández B., Secretaria Municipal (E).

CERTIFICO: Que, la Ordenanza que regula el agua potable del sector Dumarí jurisdicción de este cantón Chilla, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal del Cantón Chilla en las sesiones ordinarias celebradas los días 18 y 29 de diciembre del 2008.

Chilla, 30 de diciembre del 2008.

f.) Lcda. Grace M. Fernández B., Secretaria Municipal (E).

Señor Alcalde:

En uso de las atribuciones legales pongo a su consideración la Ordenanza que regula el Sistema de Agua Potable del sector Dumarí, a fin de que la sancione y promulgue de conformidad con la ley.

Chilla, 31 de diciembre del 2008.

f.) Dr. Herman Yupangui T., Vicepresidente del Concejo.

De conformidad con lo establecido en los artículos 123, 124, 129 y 130 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la presente Ordenanza que regula el sistema de agua potable del sector Dumarí, y ordeno su promulgación a través de su publicación en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia de El Oro, o en la cartelera municipal, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Ejecútese y publíquese.

Chilla, enero 5 de del 2009.

f.) Dr. Víctor Clotario Guanuche Nagua, Alcalde del cantón Chilla.

Sanciono, firmó y ordenó la promulgación de la presente ordenanza, el Dr. Víctor Guanuche Nagua Alcalde del cantón Chilla, a los cinco días del mes de enero del dos mil nueve.

Chilla, 6 de enero del 2009.

f.) Lcda. Grace M. Fernández B., Secretaria Municipal (E).



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial